

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES IX

Caracas, viernes 27 de junio de 2014

Número 40.442

### SUMARIO

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes.

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Rosario del Valle Chacón de Guerrero, en su condición de Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Zulia.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL  
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000300

El treinta (30) de mayo de 2012 este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual admitió el presente asunto contentivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano LUIS JAVIER BARAZARTE SANOJA, titular de la cédula de identidad No. V-8.067.335, quien actúa en nombre y representación de la ciudadana CIRA JOSEFINA MARQUEZ ESCALONA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V-10.874.461, contra la ciudadana MAIGE RAMÍREZ PARRA, titular de la cédula de identidad N° V-11.710.437, durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, librando la boleta de notificación y oficios correspondientes.

El veinticuatro (24) de febrero del 2012, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial emitió informe de investigación y acordó la remisión del expediente a este Tribunal Disciplinario Judicial. Por tal motivo, mediante auto dictado en esa misma fecha, el referido órgano de instrucción acordó la remisión del expediente.

El tres (3) de mayo del 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial ordenó el desglose del expediente por cuanto la denuncia se refería a dos (2) juezas, las ciudadanas Maige Ramírez Parra y Yarlenit Yarit Abrahán Velazco, y por cuanto los hechos denunciados involucran situaciones desiguales y de conformidad con el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana establece procedimientos distintos para la tramitación de tales, es por lo que esta instancia disciplinaria ordenó lo correspondiente.

El nueve (9) de octubre de 2012, esta instancia jurisdiccional, visto los actos procesales realizados hasta esa fecha, fijó para el martes trece (13) de octubre a las dos de la tarde (2:00 PM), la audiencia prevista en el artículo 62 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.



En la oportunidad pautada tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

#### I DE LA INVESTIGACIÓN

El veinticuatro (24) de febrero del 2012, la Oficina de Sustanciación siendo el órgano instructor de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial emitió su informe conclusivo en los siguientes términos:

....Omisis...

#### II INFORME

DEL TRAMITE ANTE  
LA OFICINA DE SUSTANCIACION

#### III

#### DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Parfraseando... la parte denunciante, entre otros particulares manifestó que en: "...expediente N° 08-9001-CO, llevado por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS, contenido del juicio ordinario posesorio incoado por la empresa mercantil HOTEL LOS MARES, S.R.L...contra mi expresada mandante: CIRA JOSEFINA MARQUEZ ESCALONA. Dicha causa actualmente pende por apelación, ante el JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO Y DE PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS, en el expediente N° 10.3153-CB...con el debido acatamiento y respeto, ocurrió ante ustedes, PARA DENUCIAR A LAS CIUDADANAS: MAIGE RAMÍREZ PARRA Y YARLENIS YARIT ABRHAN VELAZCO, EN SU CONDICION DE JUEZAS PROVISORIA Y ACCIDENTAL DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION LOS ANDES, RESPECTIVAMENTE...PRIMERA DENUNCIA LA JUEZA PROVISORIA DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION LOS ANDES: MAIGE RAMIREZ PARRA al conocer del juicio ordinario posesorio incoado por la empresa mercantil HOTEL LOS MARES, S.R.L contra mi poderhabiente: CIRA JOSEFINA MARQUEZ ESCALONA, por recusación contra la JUEZA SUPLENTE ESPECIAL A CARGO DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRANSITO Y PROTECCION DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS: ROSA ELENA QUINTERO ALTUVE.....

Entre los hechos denunciados acotó que la jueza MAIGE RAMÍREZ PARRA EN SU CONDICION DE JUEZA PROVISORIA DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGION LOS ANDES, incurrió en las siguientes presuntas irregularidades:

PRIMERO: Que dividió ilegalmente la contienda de la causa, al separar la recusación del juicio principal, tramitándolos como asuntos o causas diferentes al solicitarle la acumulación, esta fue negada enfáticamente, contraviniendo el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...La jueza denunciada,

materilizó la división de la continencia de la causa, al tramitar el juicio ordinario posesorio incoado por la empresa mercantil HOTEL LOS MARES, SRL., contra CIRA JOSEFINA MARQUEZ ESCALONA, en el expediente N° 8184-10, mientras que la recusación le asignó expediente separado del principal bajo el N° 8185-10.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencias interlocutorias proferidas en fecha 13 de julio de 2010, en los expedientes números: 8184-10 y 8185-10, antes descritos, se declaró incompetente para conocer de los mismos, bajo el injustificable argumento de que la "novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa había suprimido la competencia civil al Juzgado a su cargo". A lo anterior, se suma el dislate de haber ilegalmente la continencia de la causa y como consecuencia de ello declinar dos veces la misma competencia, obligándonos a ejercer el recurso de especie en los expedientes números 8184-10 y 8185-10; a la vez que inoficiosamente requirió en forma simultánea pronunciamiento del Alto Tribunal, dos veces acerca del mismo asunto. Luego de declararse incompetente, ipso facto remitió los expedientes números: 8184-10 y 8185-10 al JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRÁNSITO Y DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS, A CARGO DE LA JUEZA SUPLENTE ESPECIAL: ROSA ELENA QUINTERO ALTUVE, sin dejar transcurrir el lapso para regular la competencia previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, irregularidades éstas que constan del folio 35 al 41 de la QUINTA PIEZA del expediente número: 8184-10, que cursó en el JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN LOS ANDES, actualmente en el JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRÁNSITO Y DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS bajo el N° 10-3153-CB. Después de esta anomalía procedimos a regular tempestivamente la competencia rehusada. No obstante, dicho recurso fue enviado tardíamente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que lo declaró con lugar mediante sentencias dictadas el 12 de abril de 2011, en el expediente AA20-C-2010-000539, y el 28 de julio de 2011, en el expediente N° AA20-C-2010-000550. En dichos fallos, el Alto Tribunal CENSURO REPETIDAMENTE a la Jueza MAIGE RAMÍREZ PARRA, por desprenderse del conocimiento de los procesos en los expedientes número 8184-10 y 8185-10, SIN SUSTENTACIÓN LEGAL ALGUNA. Las referidas decisiones de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, no fueron acatadas por la Jueza denunciada: MAIGE RAMÍREZ PARRA, quien omitió la distribución de causas civiles (bienes, desde el 13 de julio de 2010, cuando declinó la competencia en esa materia-durante todo el periodo que le correspondía- a pesar que en el mes de mayo de 2011, recibió el cuaderno de regulación de competencia respectivo, adjunto al folio N° 391-11, emitido por el Secretario de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de abril de 2011, cursante al folio 118 de la QUINTA PIEZA del expediente número 8184-10. Es de observar, que esta actuación aparece agregada al expediente en el mes de agosto del presente año, lo que no se corresponde con la verdadera fecha de recepción del mismo.

**TERCERO:** Que el día martes dieciséis de noviembre de 2010, concurrió en horas de despacho a la sede del JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN LOS ANDES...con la finalidad de recusar a LA JUEZA PROVISORIA...MAIGE RAMÍREZ PARRA, siendo informados por la secretaria que la Jueza denunciada no se encontraba...y que regresáramos al día siguiente para recusarla...ante esta reprochable conducta manifestamos...que la Jueza no podía ausentarse del tribunal en horas de despacho, sin causa justificada...por lo que en su oportunidad fueron denunciadas ante la Rectoría del estado (sic) Barinas...mi prenombrada podante, denunció a la Jueza: MAIGE RAMÍREZ PARRA, ante el Juez rector de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Barinas, La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración Judicial y ante la Inspectoría General de Tribunales, entre otras razones, por haber omitido proveimiento de providencia respecto de las posiciones juradas que promovimos y reiteramos en la misma fecha en que solicitamos la constitución del tribunal con asociados....

**CUARTO:** En fecha 23 de noviembre de 2010, RECUSAMOS A LA JUEZA PROVISORIA DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN LOS ANDES: MAIGE RAMÍREZ PARRA, EN LOS EXPEDIENTES NUMEROS 8184-10 Y 8185-10...estas recusaciones están vigentes y pendientes de decisión expresa...A PESAR QUE DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010, LA JUEZA PROVISORIA DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL (BIENES) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN LOS ANDES: MAIGE RAMÍREZ (sic) PARRA, SE ENCUENTRA RECUSADA EN LOS EXPEDIENTES NUMEROS. 8184-10 Y 8185-10, EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2011 CONOCIO Y DECIDIO LA INHIBICIÓN DE LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL DEL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRÁNSITO Y DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE LA...ROSA ELENA QUINTERO ALTUVE QUIEN SE APARTÓ DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO POSESORIO INCOADO POR LA EMPRESA MERCANTIL HOTEL LOS MARES S.R.L CONTRA...CIRA JOSEFINA MARQUEZ...DESPUES QUE LA JUEZA ACCIDENTAL YARLENIS YARIT ABRAHAN VELAZCO, DECLARARA IMPROCEDENTE LA RECUSACION PRIMARIA QUE INTENTARAMOS CONTRA LA JUEZA ROSA ELENA QUINTERO

**QUINTO:** ...QUE LA JUEZA DENUNCIADA...DESPUES DE DECLARAR SIN LUGAR LA INHIBICIÓN DE LA JUEZ SUPLENTE...ROSA ELENA QUINTERO ALTUVE, RETUVO EL CUADERNO DONDE REPOSA LA DECISION ORIGINAL INJUSTIFICADAMENTE, ADEMAS QUE CREO UN VERDADERO CAOS PROCESAL AL TRAMITAR DICHO CUADERNO INHIBITORIO EN EXPEDIENTE SEPARADO DEL PRINCIPAL ASIGNANDOLE EL N° 8571-11...

#### IV RECAUDOS CONSIGNADOS

La denunciante consigna en copias simples las documentales siguientes:

- Actas relacionadas con el expediente N° 10.3153-CB pieza N° 5 que cursa por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Barinas. (Folios 19 al 188).
- Actas relacionadas con el expediente N° 10-3153-CB pieza N° 2 (Cuaderno Separado de Recusación) que cursa por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Barinas. (folios 189 al 227).

#### V ACTUACIONES DE ESTE ÓRGANO INSTRUCTOR

- En fecha 28 de octubre de 2011, se dictó auto mediante el cual se acordó dar entrada al presente asunto y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados en el asunto signado bajo el N° AP61-D-2011-000300 (folio 229)
- En fecha 10 de noviembre de 2011, se dictó auto mediante el cual se acordó oficiar a la Inspectoría General de Tribunales, solicitando remita las actuaciones practicadas por ese Órgano o cualquier información relacionada con denuncia interpuesta contra la ciudadana MAIGE RAMÍREZ PARRA, por el ciudadano LUIS JAVIER BARAZARTE SANJOJA, apoderado judicial de la ciudadana CIRA JOSEFINA MARQUEZ ESCALONA. (folio 230)
- En fecha 10 de noviembre de 2011, se libró oficio N° 00162-2011 dirigido al Magistrado Juan José Mendoza Jover, Inspector General de Tribunales. (Folio 231)
- En fecha 08 de diciembre de 2011, se dictó auto mediante el cual se acordó dar inicio a la investigación de los hechos denunciados y elaborar el informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente en el presente asunto signado bajo el N° AP61-D-2011-000300 (folio 233)
- En fecha 12 de enero de 2012, se libró oficio N° 0013-2012 a la DRA. VILMA FERNÁNDEZ, JUEZA RECTORA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS, solicitando copias certificadas: Actuaciones cursantes en la segunda y quinta pieza del Expediente N° 10-3153-CB nomenclatura del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Barinas y Computo de días de despacho transcurridos desde el abocamiento de la ciudadana MAIGE RAMÍREZ PARRA (provisoria) y YARLENY YARIT ABRAHAN VELAZCO (accidental) en su condición de Juezas del Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes en los expedientes Nos 8184-10 y 8185-10 nomenclatura del precitado Juzgado hasta la fecha en que fueron remitidos al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial. (folio 234)
- En fecha 17 de enero de 2012, el ciudadano Néstor González, en su carácter de alguacil de la Corte Disciplinaria Judicial, hace constar que consignó oficio CD/JOS/ N° 00013-2012 de fecha 12 de enero de 2012, en la oficina receptora de correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. (folio 235 y 236)
- En fecha 14 de febrero de 2012, se recibió oficio N° 76 del 31 de enero de 2012 mediante el cual la Dra. Vilma María Fernández, Jueza Rectora y Presidente del Circuito Judicial Penal del estado (sic) Barinas, remite a esta Oficina copias certificadas de las actuaciones cursantes en la Segunda y Quinta pieza del expediente signado con el número 10-3153-CB de la nomenclatura del Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de esta Circunscripción Judicial. (folios 237 al 300, primera pieza, 2 al 302, segunda pieza, folios 2 al 249, tercera pieza)
- En fecha 13 de febrero de 2012, se recibió ante esta Oficina oficio N° 00744-12 de fecha 01 febrero 2012 mediante el cual el Magistrado Juan José Mendoza Jover Inspector General de Tribunales, informa que el asunto relacionado con las ciudadanas MAIGE RAMÍREZ PARRA (Jueza Provisoria) y YARLENY YARIT ABRAHAN VELAZCO (Jueza Accidental) se encuentra en fase de investigación con el objeto de dictar acto conclusivo. (folio 248, tercera pieza)

#### V ELEMENTOS INDICIARIOS

En este aparte el cual riel a doscientos cincuenta y tres (253) al folio doscientos sesenta y cuatro (264) de la pieza 3 del mencionado expediente disciplinario judicial, delata de manera exhaustiva todos y cada uno de los particulares que a bien consideró y relacionados con la causa sometida a investigación.

#### II DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR LA JUEZA DENUNCIADA ANTE ESTA INSTANCIA DISCIPLINARIA.

Dentro de las defensas presentadas por parte de la jueza denunciada, ciudadana Maige Ramirez Parra, quien entre otras, expuso lo siguiente:

#### DEL CAPITULO III.

#### PUNTO PREVIO.

#### DE LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA.

(...)Que asimismo, debe resaltarse que por Oficio N° 0042/2012 de fecha 19 de enero de 2012, la mencionada Jueza Rectora solicita a este Tribunal "computo (sic) de días de despacho transcurridos desde el abocamiento de la ciudadana MAIGE RAMÍREZ (sic) PARRA Jueza Provisoria (...) en los expedientes Nros. 8184-10 y 8185-10", limitándose a señalar en la referida comunicación que tal solicitud era "motivado a requerimiento efectuado por el Tribunal Disciplinario Judicial" sin que se me notificase o informase que la aludida petición se encontraba relacionada con una denuncia formulada en mi contra por la cual se abrió un expediente disciplinario... pues, como se evidenciaba del oficio CD/JOS/N° 00013-2012, de fecha 12 de enero de 2012, suscrito por el Jefe Sustanciador, el cual riel a folio 194 de la mencionada pieza, dicha actuación se trataba de una solicitud requerida por la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial con la finalidad de recabar elementos indiciarios" (...) en el marco de denuncia recibida, en es(a) Jurisdicción Disciplinaria Judicial en contra de la Jueza de este Órgano Jurisdiccional registrada con el N° AP61-D-2011-000300, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con el artículo 18 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial"; no permitiéndoseme el derecho a participar en esa fase de investigación previa...".

(...) Que por las consideraciones anteriores, al verificarse en el presente caso, que la denuncia se admitió sólo con las pruebas consignadas por el abogado denunciante, así como, las recabadas por la Oficina de Sustanciación, directamente y a través de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, sin que se me hubiese garantizado el ejercicio del derecho a la defensa, mediante la presentación de instrumentos probatorios para el esclarecimiento de los hechos con la finalidad de desvirtuar los alegatos expuestos por la parte denunciante, que podría haber cambiado la decisión de admisión

por el decreto del sobreseimiento de la investigación por parte del Tribunal Disciplinario Judicial, al constatare que "(e) hecho objeto del proceso no se realizó o puede atribuirse al juez denunciado o juez denunciada", de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, solicito respetuosamente se decrete la REPOSICIÓN DE LA CAUSA al estado en que se me notifique del auto de inicio de fecha 28 de octubre de 2011, anulándose, en consecuencia, todas las actuaciones realizadas con posterioridad a dicho auto, dado que fueron efectuadas-reitero- en flagrante violación de derecho a la defensa; reposición ésta que se peticiona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil que dispone "...[l]os jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez. En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado", la cual además resulta útil pues ha sido planteada con el único fin de corregir vicios ocurridos en el proceso que vulneraron los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso..."

#### CAPÍTULO IV DE LOS DESCARGOS.

(...) DEL NOMBRAMIENTO: Mediante Oficio N° CJ-07-0065, de fecha cinco (5) de febrero del 2007, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, acordó mi designación como Jueza Provisoria del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes; a la cual fui debidamente juramentada por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia el día veintidós (22) de febrero de 2007, tomando posesión del mismo en fecha ocho (8) de marzo de 2007, según Acta N° 3, encontrándome en el ejercicio efectivo de la función de administrar justicia desde hace cinco (5) años y cuatro (4) meses. (Se anexan copias certificadas de los documentos señalados, marcados "B").

(...) En cuanto a la división ilegal de la contienda de la causa al separar la recusación del juicio principal, tramitándolos como asuntos o causas diferentes, así como, la negativa de acumulación solicitada, arguyendo el denunciante la vulneración del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual se materializó en su criterio al tramitar el juicio ordinario posesorio y la recusación en expedientes separados bajo los números 8184-10 y 8185-10, actuación ésta que alega fue reiterada por este Tribunal.

(...) Que sobre este particular debe señalarse que en fecha 18 de mayo de 2010, mediante oficio N° 0331, de fecha 14 de mayo de 2010, se recibió en el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, a los fines de su distribución, expediente proveniente del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado (sic) Barinas, contenido del recurso de apelación intentado en el juicio de restitución de posesión interpuesto por el ciudadano Jesús Fidencio Márquez Escalona, titular de la cédula de identidad N° 4.954.168, actuando en su carácter de Presidente de la Empresa Mercantil Hotel Los Mares, S.R.L., contra la ciudadana Cira Josefina Márquez Escalona, constante de cinco (05) piezas principales..."

(...) Que en igual sentido se constata que en fecha 06 de julio de 2010, según oficio N° 191 (anexo marcado "C"), proveniente del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, se recibió expediente supra identificado, en virtud de la recusación formulada en el mismo por el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja (aqui denunciante), contra la Jueza Suplente Especial del mencionado Tribunal, abogada Rosa Elena Quintero Altuve, asignándosele este Tribunal el número 8184-10. En esa misma fecha (06/07/2010), se recibió del aludido Juzgado con oficio N° 192 (anexo marcado "D"), copias fotostáticas certificadas, relacionadas con la incidencia de recusación formulada en el juicio principal de restitución de posesión, dándosele entrada a dicha incidencia bajo el N° 8185-10 (se anexan copias fotostáticas certificadas del referido expediente, marcado "E". De las actuaciones antes indicadas, puede observarse que en éste Órgano Jurisdiccional fueron recibidos por medio de diferentes oficios (191 y 192), el juicio principal y la incidencia de recusación planteada, razón por la cual este Tribunal Superior le dio entrada bajo los números de expedientes, esto es, 8184-10 y 8185-10, al verificar que el primero se refería a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva (fondo del asunto) dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, para cuya tramitación se fijan los lapsos y términos previstos en los artículos 118,517,518,519 y 520 del Código de Procedimiento Civil; y el segundo de una incidencia de recusación planteada contra la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, a la cual le resulta aplicable el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia, con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil y cuya decisión persigue verificar la capacidad subjetiva del juez para conocer de un determinado asunto.

(...) Que con respecto a la denuncia de la negativa de acumulación procesal de las causas solicitadas (expedientes números 8184-10 y 8185-10), cabe resaltar que por auto de fecha 12 de agosto de 2010 (folios 159 al 161 del expediente N° 8185-10- anexo marcado "E"), este Juzgado Superior, al considerar que la acumulación procesal consiste en la unificación dentro de un mismo expediente, de causas que revisten un tipo de conexión para que mediante una sola sentencia éstas sean decididas y, con ello se eviten fallos contradictorios que puedan versar sobre un mismo expediente, de causas que revisten algún tipo de conexión para que mediante una sola sentencia éstas sean decididas y, con ello se eviten fallos contradictorios sobre un mismo asunto, así como la garantía de los principios de celeridad y economía procesal, haciendo referencia en ese pronunciamiento a la sentencia N° 2380, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 19/12/2007, caso: Humberto Bello Bermay, negó por improcedente tal petición, al evidenciarse -se insiste- que el expediente N° 8184-10, corresponde a la apelación intentada en el juicio por restitución de posesión y el expediente N° 8185-10, se refiere a la incidencia de recusación planteada contra la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, de allí que mal podría dictarse en un mismo fallo ambos pronunciamientos (recurso de apelación y recusación). Con fundamento en lo expuesto, debe desecharse el alegato de la división ilegal de la contienda de la causa, pues, debe reiterarse que se tratan de dos asuntos, uno relacionado con el principal del pleito y el otro de la incidencia de recusación.

Por otro lado, resulta de interés resaltar que el informe de fecha 24 de febrero de 2012, de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a juicio de quien suscribe- se observa una errónea interpretación de la primera denuncia, al afirmar el respecto a la división ilegal de la contienda de la causa, que "... es del criterio

que se desprende de las actuaciones practicadas por la jueza denunciada que efectivamente fue recusada en fecha 23 de noviembre de 2010 y dicha incidencia debió ser tramitada en cuaderno separado conforme lo establece el artículo 90 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil a los fines de no detener el curso de la causa principal, sin embargo en las actas del expediente en mención no se aprecia pronunciamiento alguno sobre dicho particular, dado que de lo expuesto por el denunciante se evidencia que se refiere a la división del juicio de restitución de la posesión y la recusación planteada contra la Jueza Suplente Especial abogada Rosa Elena Quintero, y sobre cuyo alegato se expuso precedentemente la defensa respectiva. No obstante, en cuanto a lo señalado por la Oficina de Sustanciación, debe indicarse que una vez interpuesta la recusación en mi contra en los expedientes 818-10 y 8185-10, este Juzgado Superior mediante autos fechados 24 de noviembre de 2010 (Véase folio 189 de la pieza N° 3 del presente expediente y folio 207 del anexo "E"), acordó abrir los respectivos cuadernos separados con las copias certificadas de los escritos de recusación, con la finalidad de su tramitación, abriéndose dichos cuadernos en esa misma fecha (24/11/2010), tal como puede constatare del anexo "F".

Para cuya tramitación se fijan los lapsos y términos previstos provenientes del Juzgado Superior el juicio principal y la incidencia de recusación planteada, razón por la cual este Tribunal Superior le dio entrada bajo dos números N° y quedando anotado bajo el número 10-3153.CB, (véase folio 33 al 35 de la pieza número 1 del presente expediente).

(...) Que en igual sentido, se constata que en fecha 06 de julio de 2010, según oficio N° 191 (anexo marcado "C"), proveniente del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, se recibió expediente supra identificado, en virtud de la recusación formulada en el mismo por el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja (aqui denunciante), contra la Jueza Suplente Especial del mencionado Tribunal, abogada Rosa Elena Quintero Altuve, asignándosele este Tribunal el número 8184-10. En esa misma fecha (06/07/2010), se recibió del aludido Juzgado con oficio N° 192 (anexo marcado "D"), copias fotostáticas certificadas relacionadas con la incidencia de recusación formulada en el juicio principal de restitución de posesión, dándole entrada a dicha incidencia bajo el número 8185-10 (se anexan copias fotostáticas certificadas del referido expediente, marcado "E". De las actuaciones antes indicadas, puede observarse que en este Órgano Jurisdiccional fueron recibidos por medio de diferentes oficios (191 y 192), el juicio principal y la incidencia de recusación planteada, razón por la cual este Tribunal Superior le dio entrada bajo dos números de expedientes, esto es, 8184-10 y 8185-10, al verificar que el primero se refería a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia definitiva (fondo del asunto) dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, para cuya tramitación se fijan los lapsos y términos previstos en los artículos 118,517,518,519 y 520 del Código de Procedimiento Civil; y el segundo de una incidencia de recusación planteada contra la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, a la cual le resulta aplicable el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia, con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimiento Civil y cuya decisión persigue verificar la capacidad subjetiva del juez para conocer de un determinado asunto.

(...) 1.2) Con respecto a la denuncia de la negativa de acumulación procesal de las causas solicitadas (expedientes números 8184-10 y 8185-10-anexo marcado "E"-este Juzgado Superior al considerar que la acumulación procesal consisten en la unificación dentro de un mismo expediente, de causas que revisten algún tipo de conexión para que mediante una sola sentencia éstas sean decididas y, con ello se eviten fallos contradictorios que puedan versar sobre un mismo asunto, así como la garantía de los principios de celeridad y economía procesal, haciendo referencia en ese pronunciamiento a la sentencia N° 2380, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 19/12/2007, caso: Humberto Bello Bermay, negó por improcedente tal petición, al evidenciarse -se insiste- que el expediente N° 8184-10, corresponde a la apelación intentada en juicio por restitución de la posesión y el expediente N° 8184-10, corresponde a la apelación intentada en el juicio por restitución de posesión y el expediente N° 8185-10, se refiere a la incidencia de recusación planteada contra la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, de allí que mal podía dictarse en un mismo fallo ambos pronunciamientos (recurso de apelación y recusación). Con fundamento en lo expuesto, debe desecharse el alegato de la división ilegal de la contienda de la causa, pues, debe reiterarse que se tratan de dos asuntos, uno relacionado con el principal del pleito y el otro de la incidencia de recusación.

(...) Por otro lado, resulta de interés resaltar que en el informe de fecha 2 de febrero de 2012, de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial- a juicio de quien suscribe- se observa una errónea interpretación de la primera denuncia, al afirmar respecto a la división ilegal de la contienda de la causa, que "... es del criterio que se desprende de las actuaciones practicadas por la jueza denunciada que efectivamente fue recusada en fecha 23 de noviembre de 2010 y dicha incidencia.

(...) 2.1) En lo atinente al alegato de declaratoria de incompetencia de las causas de materia estrictamente civil "bajo el injustificable argumento de que la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa había suprimido la competencia civil", debe observarse que en efecto, en fecha 13 de julio de 2010, este Tribunal Superior dictó decisión en el expediente N° 8184-10, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto en juicio de restitución de la posesión, por cuanto en criterio de esa Juzgadora con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, se había suprimido la competencia en materia civil atribuida a este Órgano Jurisdiccional, estimando que el conocimiento de la causa señalada correspondía al Juez Suplente del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en virtud de la recusación formulada por el Juez Natural del aludido Tribunal. En base al criterio antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional igualmente declaró su incompetencia en el expediente N° 8185-10.

Sobre este punto, se considera pertinente resaltar, que en razón a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, en ejecución de la Constitución de 1961, se le atribuye competencia contencioso administrativa en primera instancia, a los Juzgados Superiores en lo civil en cada Estado; sin embargo, en ciertos casos se crearon los Tribunales Superiores con intención que conocieran sólo de la materia Contencioso administrativo.

Mas adelante acotó:

... "Que la declaratoria de incompetencia, con fundamento en la supresión de la competencia en materia civil (bienes), en segunda instancia, por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye un criterio de interpretación que corresponde a los jueces dada la función de administrar justicia, tal como lo reconoce en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Igualmente indicó:

(...) Asimismo, vale la pena citar sentencia N° 496, del 31 de mayo de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso: José Gonzalo Castellano Briceño, que dejó sentado lo siguiente:

"Constitucionalmente los Jueces gozan de autonomía e independencia al decidir, por lo que si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretar y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, por lo que, ello escapa de la revisión que podría hacerse por la vía de amparo constitucional contra sentencia. El margen de apreciación del juez no puede ser objeto de la acción de amparo contra sentencia, y a sí ha sido criterio reiterado de este Máximo Tribunal, cuando la parte desfavorecida en un juicio plantea, por vía de amparo constitucional, su inconformidad con lo fallado bajo el disfraz de violaciones de derechos fundamentales...". En este contexto, la Sala compartiendo el criterio antes citado, observa que la acción de amparo constitucional no es el medio para revisar criterios de estricto orden jurisdiccional que corresponde a los jueces de mérito..."

La jueza sometida a procedimiento disciplinario, haciendo referencia a lo antes invocado señaló en forma enfática:

(...) "que los criterios de interpretación que no pueden enmarcarse dentro de la actividad controlable de los Tribunales Disciplinarios, sino de criterios cuyo control encuadra dentro de la actividad jurisdiccional, que sólo podrán ser revisado por la alzada por vía de los medios ordinarios (recursos procesales)..."

Asimismo, argumentó:

(...) "que con respecto a la decisión de incompetencia, la misma, como criterio de que se trata, fue resuelta por la máxima instancia, en efecto se evidencia que las causas que originaron el presente procedimiento disciplinario, el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja, ejerció de manera oportuna, los recursos de regulación de competencia, obteniendo respuesta sobre los mismos, mediante decisiones Nros. 000165-2011 y 336-2011, de fechas 12 de abril de 2011 y 20 de julio de 2011, en su orden emanadas de la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que se anexan marcadas "G" y "H".

Con relación al particular denunciado, relativo a que se declinó dos veces la competencia de la causa, obligándole a ejercer recurso de regulación de competencia en los dos expedientes de manera "inoficiosa" la jueza denunciada indicó:

(...) Que contrario a lo expuesto por el denunciante, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia no consideró que fuese inoficioso emitir pronunciamiento en ambas causas, tal como se puede apreciar de la lectura de las sentencias dictadas en las regulaciones de competencias que fueron remitidas por este Tribunal Superior.

Con respecto a lo denunciado respecto a que el Tribunal a cargo de la jueza sometida a procedimiento, una vez declarada la incompetencia del Tribunal, en forma inmediata se remitieron los expedientes 8184-10 y 8185-10, sin dejar transcurrir el lapso correspondiente a los fines de ejercer el recurso de regulación de competencia previsto en el Código de Procedimiento Civil, alegando que se le vulneró el derecho constitucional a la defensa y retardando de manera ostensible el proceso, al respecto señala la jueza denunciada:

(...) al percatarse este Tribunal que no se había dejado transcurrir el lapso de cinco (5) días de despacho a los efectos de la regulación de la competencia, por oficios números 1553 1554, fechados 20 de julio de 2010, se solicitó la devolución de los aludidos expedientes, con la finalidad de garantizar a las partes que pudiesen ejercer los respectivos recursos de regulación de competencia; recibidos dichos expedientes por auto en fecha 21 de julio de 2010, dejándose sin efecto las remisiones ordenadas, dejándose transcurrir el lapso para las regulaciones de competencia; constatándose que en tiempo oportuno el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja, actuando con el carácter de apoderado judicial de la parte demandada, solicitó en ambas causas las regulaciones correspondientes y por autos de fecha 30 de julio de 2010, se acordó la remisión de las copias fotostáticas certificadas de los aludidos expedientes a la Sala de Casación civil del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que emitiese los pronunciamientos respectivos; ordenándose el 09 de agosto de 2010 abrir cuadernos separados, previa consignación de emolumentos necesarios para la elaboración de fotostatos, librándose en esa misma oportunidad oficios números 1743 y 1744 a la ciudadana Presidenta de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, remitiéndole los respectivos cuadernos separados. Ahora bien, en virtud del receso de las actividades judiciales desde el 15 de agosto de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, decretado por la sala plena del Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución N° 2010-0033, de fecha 11/08/2010, los cuadernos contentivos de las regulaciones de competencia, fueron enviados en fecha 23 de septiembre de 2010, conforme se verifica al vuelto del folio 159 del libro de oficios llevado por el Alguacil de este Juzgado Superior, que se anexa en copia certificada marcada "I", no evidenciándose tardanza alegada por la parte denunciante, razón por la que debe desecharse el alegato de violación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."

La jueza denunciada argumentó en sus escritos de descargos, que en relación al hecho denunciado referente a que la parte hoy denunciante acudió al Tribunal a cargo de la jueza ut supra identificada, a presentar escrito de recusación a lo que... "(...) "siendo informados por la secretaria, que la jueza denunciada no se encontraba en la sede del Tribunal y que regresara(n) el día siguiente para recusarla. Ante tal reprochable conducta, manifiesta(ron) (su) enérgica protesta u ad(virtieon) a la secretaria, acerca que, la juez no podía ausentarse del Tribunal en horas de despacho, sin causa justificada, y le exigí(eron) que (les) recibiera el escrito recusatorio. Ante lo acontecido, la secretaria lo tomó y se encerró en el despacho de la juez para finalmente devolvér(selos) por intermedio del Alguacil, con el mensaje que por órdenes de LA JUEZA PROVISORIA (...) no recibiría la recusación ..."; que "estas gravísimas faltas disciplinarias son violatorias de la

transparencia judicial, la tutela judicial efectiva y del debido proceso, por su oportunidad fueron denunciadas ante la Rectoría del Estado Barinas..."

Ante tal señalamiento, la jueza sometida a procedimiento disciplinario, dado que según la información suministrada por la Secretaria del Tribunal, (...) "el mencionado abogado sólo requirió el préstamo del expediente número 8184 -no ambas causas- lo cual igualmente se constata en el Libro de préstamos del expediente correspondiente a esa fecha (marcado "P", registro del día 16/11/2010 del libro respectivo), procediendo posteriormente a solicitarle lo anunciara con la Jueza para presentarle personalmente escrito de recusación, según lo expresado en la denuncia y consignados en esa misma fecha 16/11/2010 ante la Secretaria de la Rectoría del Estado Barinas. (Vid. Folio 187, pieza 3 del presente expediente disciplinario).

En ese mismo orden de ideas, la jueza denunciada invocó Sentencia N° 2038 de fecha 24 de octubre de 2011, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso armando Oscar Moreno Carrillo), arguyendo que la carga contenida en el artículo que trata de las recusación de los jueces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil... (...) "debe ser entendida como una formalidad no esencial"... mas adelante al respecto señala... (...) "Es conocido or esta sala que la prescindencia de este requisito ha traído consigo la declaratoria sin lugar de muchas solicitudes de recusación, siendo que también en muchos casos se hace imposible la consignación frente al juez. Por lo tant, en esta hipótesis, la parte quedaría facultada para actuar ante el Secretario, quien en todo caso está en la obligación de dar "cuenta inmediata para actuar ante el secretario, quien en todo caso está en la obligación de dar "cuenta inmediata de ellas al Juez" a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a tal defensa, la jueza denunciada igualmente indicó que... (...) "me ausenté de manera justificada- contrario a lo expuesto por la parte denunciante- con la finalidad de ejercer su derecho a la alimentación, el cual se trata de u derecho humano fundamental asociado a los derechos a la vida y a la salud. Destacando que a las 3:15 PM retorné al lugar de trabajo para la continuación de las actividades correspondientes..." anexa reporte de asistencias emanado por el sistema de capta huellas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que anexó marcado "R".

### III

#### DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del

Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, fue intención de los constituyentes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 39 describe que la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, señalando:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo".

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraren en curso en la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se decide.

IV DE LA AUDIENCIA

El veintitrés (23) de abril de 2013, siendo las dos de la tarde (2:00 PM.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia la ciudadana MAIGE RAMÍREZ PARRA, titular de la cédula de identidad N° V-11.710.437, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario; la no comparecencia de la representación de la Fiscalía del Ministerio Público, oportunidad en la que se procedió a oír los alegatos de la parte presente y se fijó el día dos (2) de mayo del año en curso, a la una de la tarde (1:00 PM), para dictar el pronunciamiento decisorio de la mencionada causa.

Del análisis y revisión realizada por parte de esta instancia disciplinaria judicial del acervo de actuaciones que constan en el mencionado expediente y las probanzas existentes, consideró para cada señalamiento, lo siguiente:

- 1) Dividir ilegalmente la contienda de la causa, al separar la recusación del juicio principal, tramitándolos como causas o asuntos diferentes y al solicitar la acumulación, ésta fue negada de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hecho que pretende enmarcar en el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de ética del juez Venezolano y la Jueza Venezolana... "Incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que daría lugar a la sanción de AMONESTACION ESCRITA; resulta necesario significar que de las actas que rielan en el expediente disciplinario en cuestión, esta instancia disciplinaria advierte que los jueces y juezas se encuentran investidos conforme a la ley para actuar en ejercicio de la jurisdicción, facultados de independencia y autonomía judicial, por lo que corresponde a una facultad derivada de la autonomía jurisdiccional el haber conocido en forma separada dichas causas, quedando a su prudente arbitrio tales circunstancias, existiendo jurisprudencia que le permite al operador de justicia tal actuación, no revistiendo carácter de naturaleza disciplinaria, por lo que esta instancia disciplinaria le absuelve del mencionado supuesto denunciado. Así se decide.
2).- Haberse declarado incompetente para conocer de los asuntos descritos, bajo el argumento de supresión de competencia que en materia civil existió de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y declarada esta, la jueza denunciada, remitió los expedientes a otro Juzgado Superior en materia Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, el cual consideró competente, sin dejar transcurrir el lapso correspondiente para realizar la regulación de la competencia, y frente al reclamo realizado por la parte denunciante, la jueza denunciada, se percató de la irregularidad y recabó lo remitido, subsanando lo descrito y ordenó el proceso, concediendo el lapso correspondiente a los fines de regular la competencia, hecho que pretende enmarcar en el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... "Incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; que daría lugar a la sanción de AMONESTACION

ESCRITA, considera esta instancia disciplinaria judicial que si bien es cierto que la jueza denunciada declinó la competencia por haber incurrido en un error de interpretación con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es menos cierto que dicha irregularidad fue revisada y resuelta por la máxima instancia, ejerciéndose de manera oportuna por el hoy denunciante, los recursos de regulación de competencia, obteniendo respuesta sobre los mismos, mediante decisiones Nros. 000165-2011 y 336-2011 de fechas 12 de abril de 2011 y 20 de julio de 2011, en su orden, emanadas de las Salas de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia las cuales rielan marcadas "G" y "H" del expediente bajo estudio, habiéndose solucionado dicha circunstancia a través del ejercicio de los recursos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios que la ley provee para ello, y frente al hecho que la jueza denunciada subsanó las fallas observadas dentro del curso del procedimiento por restitución de la posesión sometido al conocimiento de la jueza denunciada; frente a lo descrito, considera este órgano jurisdiccional que tal supuesto carece de elementos que puedan de alguna manera involucrar la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada, por lo que esta instancia disciplinaria le absuelve del dicho señalamiento. Así se decide.

4) Que al acudir la parte denunciante a la sede del Tribunal a cargo de la jueza denunciada a presentar escrito de recusación en su contra, la jueza denunciada presuntamente se negó a recibir el escrito de recusación y posteriormente fue devuelto a través de la persona del Alguacil quien manifestó que por órdenes de la Jueza no se recibiría el mencionado escrito recusatorio, hecho que pretende enmarcar en el supuesto previsto numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... " la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante horas de despacho siempre que estén todos presentes..."; que daría lugar a la sanción de suspensión, en cuyo caso la jueza argumentó que el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja sólo requirió el préstamo del expediente 8184-10, haciendo constar tal circunstancia en el libro de préstamo de expedientes, no manifestando el mencionado abogado, su intención de presentar escrito recusatorio, que lo habría recibido la Secretaría, siendo una formalidad no esencial el que tenga que ser el Juez o la Jueza la que reciba en forma personal los escritos de recusación, y a todo evento invocó la aplicabilidad del artículo 106 del CPC, el cual faculta al secretario recibir los aludidos escritos y posteriormente dar cuenta inmediata al Juez de ello, conforme a sentencia N° 2038 de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24/10/2001. Igualmente contradujo con prueba testimonial en la fase probatoria respectiva lo denunciado, sin evidenciarse oposición de la parte denunciante a la probanza, refutando el señalamiento de que ella hubiere impartido órdenes a la Secretaría y al Alguacil de no recibir los escritos de recusación; considerando este órgano jurisdiccional que los hechos denunciados quedaron contradichos, por lo que esta instancia disciplinaria exime de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada del presente señalamiento. Así se decide.

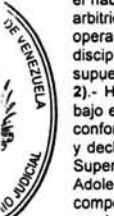
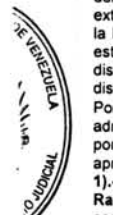
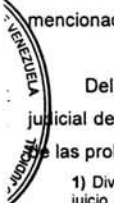
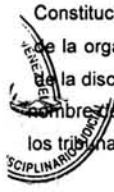
4) Que al ser recusada la jueza denunciada realizó actuaciones dentro del curso del procedimiento, lo que indica que actuó estando legalmente impedida, hecho que pretende enmarcar el supuesto previsto en el numeral 15 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... " actuar estando legalmente impedidos; que daría lugar a la sanción de destitución, constándose de las actas que rielan en el expediente en cuestión, que para el momento que la jueza denunciada debió pronunciarse sobre el caso de la jueza inibida, ya la recusación que había presentado el hoy denunciante en su contra había sido declarada inoficiosa por la Juez Accidental designada para tal efecto, estando plenamente facultada para pronunciarse sobre la causa inhibitoria, considerando este órgano disciplinario que los hechos denunciados por el presente señalamiento se encuentran desvirtuados, por lo que este Tribunal exime de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada del presente señalamiento. Así se decide.

5).- Por presuntamente haber retenido injustificadamente el cuaderno de inhibición contenido de la decisión proferida sobre la misma, después de haberla declarado Sin Lugar, incidencia relacionada con la actuación de la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, ciudadana Rosa Elena Quintero Altuve, circunstancia que a decir del denunciante causó caos procesal al tramitar dicho cuaderno inhibitorio en forma separada del expediente principal, hecho que pretende enmarcar en el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de ética del juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que sanciona "...Incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana que daría lugar a la sanción de AMONESTACION ESCRITA; en tal actuación la jueza denunciada argumentó que no retuvo el cuaderno inhibitorio "injustificadamente", pues en atención al principio pro acciones, los derechos a la defensa, la causa debe mantenerse y ser remitida, una vez que las partes pudiesen excepcionalmente ejercer el recurso de casación. Agregó que conforme a sentencia vigente para el momento -jurisprudencia aplicable al caso- las partes que considerarían que se les podría haber vulnerado algún derecho en la tramitación de inhibiciones y/o recusaciones poseían recursos extraordinarios a ejercer ante la correspondiente Sala del Máximo Tribunal de la República para hacer valer su pretensión al respecto, por lo que considera este Tribunal Disciplinario que tal supuesto no reviste carácter de naturaleza disciplinaria, en consecuencia exime a la jueza denunciada de responsabilidad disciplinaria de dicho señalamiento. Así se decide.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara:

1).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de las falta disciplinarias prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... por el señalamiento realizado de dividir ilegalmente la contienda de la causa, al separar la recusación del juicio principal, tramitándolos como causas o asuntos diferentes y al solicitar la acumulación, ésta fue negada de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que describe la sanción prevista por "...Incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..." que daría lugar a la sanción de Amonestación Escrita.

2).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de las falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... que daría lugar a la sanción de Amonestación Escrita, por haberse declarado incompetente para conocer de los asuntos descritos, bajo el argumento de supresión de competencia que en materia civil existió de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y declarada esta, la jueza denunciada, remitió los expedientes a otro Juzgado Superior en materia Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, el cual consideró competente, sin dejar transcurrir el lapso correspondiente para realizar la regulación de la competencia.



3).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... "supuesto que describe..." "la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante horas de despacho siempre que estén todos presentes...", que daría lugar a la sanción de suspensión, por el hecho de haber acudido la parte denunciante a la sede del Tribunal a cargo de la jueza denunciada a presentar escrito de recusación en su contra, la jueza denunciada presuntamente se negó a recibir el escrito de recusación y posteriormente fue devuelto a través de la persona del Alguacil quien manifestó que por órdenes de la Jueza no se recibiría el mencionado escrito recusatorio.

4).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 15 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, supuesto que describe "actuar estando legalmente impedidos...", que daría lugar a la sanción de Destitución por haber realizado actuaciones dentro del curso del procedimiento, sin estar facultada para ello.

5).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... "por haber retenido injustificadamente el cuaderno de inhibición contenido de la decisión proferida sobre la misma, después de haberla declarado Sin Lugar, incidencia denunciada con la actuación de la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, ciudadana Rosa Elena Quintero Altuve.

La presente decisión deberá ser ejecutada a partir del momento en que la misma adquiera el carácter de definitivamente firme.

Se hace del conocimiento a los presentes que con la lectura de esta acta se tiene a las partes por notificadas del dispositivo, de conformidad con el artículo 81 en su último aparte.

#### V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente proceso tiene por objeto la determinación de la existencia o no de responsabilidad disciplinaria MAIGE RAMÍREZ PARRA, titular de la cédula de identidad N° V-11.710.437, durante su desempeño como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes; al respecto esta instancia disciplinaria judicial advierte que esta instancia cuenta con la potestad de configurar la calificación jurídica prevista en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y se encuentra en el deber de revisar los hechos denunciados, a los fines de determinar cuáles podrían tener naturaleza disciplinaria.

En este orden de ideas, cabe destacar que de conformidad con el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual señala:

*"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. (...)"*  
(Resaltado propio de este Tribunal Disciplinario).

De lo anterior, se deriva que el monopolio en el control y potestad disciplinaria judicial recae en esta jurisdicción disciplinaria, específicamente en el Tribunal y Corte que la conforman; por lo tanto, de cualquier forma y medio al que pudiese llegar a este Tribunal, algún hecho o posible hecho en la que un juez o jueza pueda estar presuntamente involucrado en la infracción de los principios y deberes contenidos en el Código de Ética, es obligatorio por mandato legal, ejercer las potestades que ha otorgado el legislador a esta jurisdicción, para el ejercicio de la acción disciplinaria, y activar el proceso inicial de investigación, para verificación de estos presuntos hechos violatorios, quedando a potestad del Tribunal como órgano de primer grado al conocimiento de la causa, estimar tales dentro del ámbito disciplinario y de allí establecer la correspondiente calificación jurídica de conformidad con los supuestos establecidos en el referido Código de Ética, en el entendido que se supeditaran las partes a los subsiguientes actos procesales de acuerdo al procedimiento disciplinario establecido la citada normativa.

Dicho esto, este órgano jurisdiccional pasa a discernir sobre los particulares atinentes a la denuncia formulada y a los aspectos que a bien deben ser considerados a los fines de establecer de manera certera sobre la

existencia o no de elementos de convicción que de alguna manera puedan involucrar la responsabilidad disciplinaria de la jueza sometida a procedimiento.

Ergo, se constata que de la revisión efectuada sobre los hechos delatados en la denuncia y demás actuaciones que constan en mencionado expediente, esta instancia disciplinaria distinguió del contenido de la misma, los siguientes particulares:

En fecha 18 de mayo 2010, mediante oficio N° 0331, de fecha 14 de mayo de 2010, recibió el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, a los fines de su distribución, expediente proveniente del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, contenido del recurso de apelación intentado en el juicio de restitución de la posesión interpuesto por el ciudadano Jesús Fidencio Márquez Escalona, titular de la cédula de identidad N°. V-4.954.168, actuando en su carácter de Presidente de la empresa mercantil Hotel Los Mares, S.R.L., contra la ciudadana Cira Josefina Márquez Escalona, representada por el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja (hoy denunciante); constante de cinco (5) piezas principales; correspondiendo el conocimiento de dicho recurso de apelación, al sorteo de distribución de fecha 26 de mayo de 2010.

En ese orden de ideas, riela al folio cuarenta y ocho (48), copia certificada de oficio signado con el número 191, emanado del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, donde se verificó que en fecha seis (6) de julio de 2010, la jueza denunciada recibió el mencionado expediente, a razón de la incidencia de recusación interpuesta por el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja (hoy denunciante), contra la Jueza Suplente Especial del mencionado tribunal, abogada Rosa Elena Quintero Altuve, asignándose el N° 8184-10, según riela al folio cuarenta y ocho (48) al folio cuarenta y nueve (49), copia certificadas de cuyo contenido se desprende de oficios signados con los números 191 y 192, en su orden, verificándose de las actas que rielan en el expediente, que en ambos asuntos se les asignó numeraciones distintas.

En razón de lo cual, correspondió al Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, a cargo de la funcionaria judicial MAIGE RAMÍREZ PARRA jueza sometida a procedimiento disciplinario, para conocer tanto del recurso de apelación y de la recusación interpuesta.

Ahora bien, la parte denunciante esgrimió en su escrito que con relación al hecho señalado, solicitó la acumulación de ambos asuntos por considerar que ambos debían ser ventilados en una misma causa judicial, por cuanto el primero de los asuntos mencionados trataba de una apelación al fondo del asunto judicial y el segundo consistía en una incidencia de recusación que debía ser conocida en cuaderno separado de la primigenia causa judicial, solicitud que fue negada por el Tribunal a cargo de la jueza denunciada, por considerar que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, no era procedente, frente a lo que denunció que la jueza sometida a procedimiento disciplinario estaría dividiendo ilegalmente la continencia de la causa, al separar la recusación del juicio principal, tramitándolos como causas o asuntos diferentes y al solicitarle la acumulación, ésta fue negada de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial; frente a lo expuesto, esta instancia disciplinaria procedió a precalificar el hecho denunciado en el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana... "incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; que daría lugar a la sanción de Amonestación Escrita.

Dicho esto, resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario Judicial discernir sobre tales circunstancias, para ello es menester evaluar lo que la normativa vigente ha establecido en materia de acumulación y aplicable a procedimientos especiales como los denominados interdictos sobre la propiedad y/o de la posesión.

No obstante, el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil vigente establece la excepción a la regla sobre este particular, que expresa... "no podrán acumularse en el mismo libelo pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí...".

Ahondando un tanto más, se observa que el último aparte del artículo mencionado establece "...Sin embargo, podrán acumularse en un mismo libelo dos o más pretensiones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra, siempre que sus respectivos procedimientos no sean incompatibles entre sí...". (Resaltados por el Tribunal).

Al respecto, cabe invocar sentencia de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, de fecha 15 de diciembre de 2004, ponente Magistrado Iván Rincón Urdaneta, Exp. N°. 04-00012, cuyo extracto expresa:

"... Por último esta sala considera oportuna la cita del único aparte del Art. 78 del C.P.C, que complementa y suple el Art. 19.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (...). De la lectura de la norma en cuestión se colige que sólo es posible la acumulación de pretensiones incompatibles en una misma demanda cuando el demandante las propone de forma subsidiaria, sin embargo, el mismo artículo coarta dicha posibilidad cuando se trata de pretensiones con procedimientos incompatibles. Entiende entonces esta Sala que la acumulación de pretensiones con tales procedimientos no puede darse en ningún caso, es decir, ni de forma simple o concurrente, ni de manera subsidiaria..." (Fin de la cita)

Asimismo cabe acotar, que el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, trata de la independencia judicial que consiste en que los operadores de justicia son independientes y autónomos en su desempeño como funcionarios judiciales, y sus actuaciones deben producirse apegadas a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente. Así pues, sus decisiones, interpretación y aplicación de la ley sólo podrán ser revisadas por órganos jurisdiccionales con competencia para ello, dentro de la esfera y ámbito del asunto sometido a su conocimiento y decisión; vale para ello mencionar que los órganos con jurisdicción disciplinaria podrán examinar la idoneidad y excelencia del juez o de la jueza, siempre y cuando ello no constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Ilustrando un tanto más sobre lo señalado sobre el particular, esta instancia jurisdiccional observa que de la revisión de los procedimientos judiciales objeto de estudio en la presente causa disciplinaria y sometidos al conocimiento de la jueza denunciada, deja entrever que por su naturaleza misma resultan incompatibles entre sí, siendo que la recusación se tramita como una incidencia procesal distinta a aquella que involucra la naturaleza del procedimiento que estriba el conocer sobre una apelación al fondo de un asunto judicial ventilado a través de un procedimiento especial que versa sobre una acción o interdicto de restitución de la propiedad, advirtiendo que corresponde a una facultad devenida de la autonomía jurisdiccional de la jueza, el haber conocido en forma separada dichas causas, dada la naturaleza propia de los procedimientos que se tramitaron; más aún frente al hecho el acervo jurisprudencial venezolano ha dictaminado que tal incidencia –recusación– debe tramitarse, como en efecto se hizo de manera separada, por lo que el juez que conocía en distintas oportunidades procesales la apelación de una sentencia dictada en la causa principal y la recusación planteada en dicho procedimiento, en virtud de que esta última se tramita como una incidencia y por lo tanto se lleva separada del juicio primario, actuación esta que no reviste carácter de naturaleza disciplinaria.

Así las cosas, cabe señalar a criterio de quien juzga, que la conducta señalada como presuntamente infringida por la jueza denunciada, carece de suficientes elementos y/o soportes que de alguna manera sustenten el que haya incurrido en infracción disciplinaria bajo el supuesto legal establecido en la normativa previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, "...incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; que daría lugar a la sanción de Amonestación Escrita, por lo que este órgano jurisdiccional absuelve a la jueza sometida a procedimiento disciplinario de tal señalamiento. *Así se decide.*

En segundo término, del contenido de la denuncia interpuesta se desprende que la parte denunciante señala como presunta infracción cometida por la jueza denunciada, el haberse declarado incompetente para conocer de los asuntos judiciales descritos, bajo el argumento de supresión de la competencia que en materia civil existió de conformidad con la entrada en

vigencia en esa oportunidad de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y una vez declarada esta, la jueza denunciada, remitió los expedientes a otro Juzgado Superior en materia Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, el cual consideró competente, sin dejar transcurrir el lapso correspondiente para realizar la regulación de la competencia, y frente al reclamo realizado por escrito de la parte demandante (hoy denunciante), la jueza denunciada, se percató de la irregularidad y recabó los expedientes remitidos en original de manera inmediata y seguidamente reordenó el proceso, al establecer el inicio del lapso legal correspondiente para que se llevara a cabo la solicitud de regulación de la competencia que establece la ley, procediendo esta instancia disciplinaria a precalificar el hecho denunciado en el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, "...incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; que daría lugar a la sanción de Amonestación Escrita.

Cabe destacar que riela al folio doscientos doce (212) al folio doscientos sesenta y uno (261), pieza cuatro (4) del presente expediente disciplinario judicial, sentencias emanadas de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de cuyo contenido se desprenden los pronunciamientos emanados de la referida Sala sobre el trámite realizado a razón de las respectivas regulaciones de las competencias descritas, signadas con los números 165-2011 y 336-2011 de fechas 12 de abril de 2011 y 20 de julio de 2011, en su orden, lo que indica que se resolvió lo conducente a través del uso de los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley para tal efecto, al ser colegidos con lo establecido en el mencionado Código de Ética, evidenciando elementos que involucren la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada, por cuanto se constató de la revisión de las actas cursantes en el expediente bajo estudio que la jueza sometida a procedimiento disciplinario reordenó el proceso salvaguardando las garantías constitucionales debidas, por lo que se estima la ausencia de circunstancias que sustenten la incursión de la jueza denunciada en infracción disciplinaria por el hecho descrito y que en consecuencia involucre su responsabilidad disciplinaria bajo el supuesto legal establecido en la normativa, previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, "...incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; que daría lugar a la sanción de Amonestación Escrita, por lo que este órgano jurisdiccional exime a la jueza sometida a procedimiento disciplinario del señalamiento denunciado al respecto. *Así se decide.*

En tercer término del contenido de la denuncia, el denunciante señaló el hecho presuntamente irregular cometido por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, el haber acudido en condición de demandante a la sede del Tribunal a cargo de la jueza denunciada a presentar escrito de recusación en su contra, quien presuntamente se negó a recibir el escrito de recusación y posteriormente le fue devuelto a través de la persona del Alguacil quien manifestó que por órdenes de la Jueza no se recibiría el mencionado escrito recusatorio, procediendo esta instancia disciplinaria a precalificar el hecho denunciado en el supuesto previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana "... la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante horas de despacho siempre que estén todos presentes..."; que daría lugar a la sanción de Suspensión.

Una vez realizado el análisis de las actas que reposan en el expediente en cuestión, se pudo constatar que riela al folio cuatrocientos ocho (408) al folio cuatrocientos diez (410) de la pieza cuatro (4) de presente expediente disciplinario, copia certificada del libro diario de préstamo, correspondientes a la fecha del supuesto préstamo, sobre los expedientes llevados por ese Juzgado Superior haciendo la indicación que el abogado Luis Javier Barazarte Sanoja, hoy denunciante, sólo requirió el préstamo del expediente 8184-10, y esto se hace constar dentro de las actas que rielan en el expediente disciplinario en cuestión.

Ergo, la parte denunciada en su escrito de descargos presentado, citó sentencia N° 2038 de fecha 24 de octubre de 2001, dictada por la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24/10/2001, de donde se desprende que la Secretaría del Tribunal, se encuentra facultada para recibir los escritos recusatorio, siendo una formalidad no esencial el que tenga que ser el Juez o la Jueza, quien reciba en forma personal los mismos, y a todo evento invocó la aplicabilidad del artículo 106 del Código de Procedimiento Civil vigente, que faculta al secretario para recibir los aludidos escritos debiendo dar cuenta inmediata al Juez de ello.

De lo esgrimido, esta instancia jurisdiccional considera oportuno traer a colación que el criterio invocado por parte de la jueza sometida a procedimiento para su defensa, ha sido una postura reiterada según sentencia emanada de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, signada con el N° 0068, de fecha 5/2/2004, Exp. N°. 02-2214.

Asimismo, la jueza denunciada arguyó en la fase probatoria agotada ante esta instancia disciplinaria judicial, refirió que sobre la versión referente a que ella impartió órdenes a la Secretaria y al Alguacil de no recibir los escritos de recusación presentados, no consta oportuna oposición a las probanzas presentadas, por lo que considera este órgano jurisdiccional que al quedar contradichos, supone la desestimación por parte este órgano jurisdiccional lo denunciado al respecto.

En el caso que se analiza, en efecto al no constar suficientes elementos que pudieran corroborar los hechos denunciados y que pudieran evidenciar la comisión de posible conducta infractora por parte de la jueza denunciada, es por lo que esta instancia jurisdiccional exime de responsabilidad disciplinaria a la jueza sometida a procedimiento de este hecho, configurado bajo el supuesto legal establecido en la normativa prevista en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que trata de "... la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante horas de despacho siempre que estén todos presentes..."; que daría lugar a la sanción de **suspensión**. Así se decide.

En cuarto término, el contenido de la denuncia señala que la jueza denunciada, a pesar que presuntamente aun se encontraba pendiente la decisión sobre la recusación interpuesta en su contra, conoció y se pronunció sobre la incidencia de inhibición presentada por parte de la funcionaria judicial Rosa Elena Quintero Altuve, en su condición de jueza suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, asunto judicial sometido al conocimiento del Juzgado a cargo de la jueza denunciada, lo que indica que actuó estando legalmente impedida, hecho que este órgano jurisdiccional precalificó dentro del supuesto previsto en el numeral 15 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana "...actuar estando legalmente impedidos..."; que daría lugar a la sanción de **destitución**. Así se decide.

Vale acotar, que revisadas como han sido las actas que cursan en el expediente bajo estudio, se constató que riel a folio cuatrocientos veintiocho (428) de la pieza cuatro (4) del expediente disciplinario, copia certificada del dispositivo dictado por parte del Tribunal Superior Accidental a cargo de la Jueza Yarlens Yarit Abraham Velasco, designada para tal efecto, quien declaró inoficiosa la recusación interpuesta, y registra que dicha actuación data de fecha veintitrés (23) de mayo del 2011. En este mismo orden cabe señalar que en fecha posterior, específicamente el diez (10) de agosto del 2011 la jueza denunciada, se pronunció sobre la incidencia de inhibición presentada por parte de la funcionaria judicial Rosa Elena Quintero Altuve, en su condición de Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, hecho lo que evidencia que la jueza denunciada se encontraba plenamente facultada para conocer de la actuación presuntamente violentada, hecho que se pretende configurar en el supuesto legal previsto en el numeral 15 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana "...actuar estando legalmente impedidos..."; y que daría lugar a la sanción de **destitución**, frente a lo comprobado, el presente señalamiento queda desvirtuado, por lo que este Tribunal exime de responsabilidad

disciplinaria a la jueza denunciada por los hechos señalados en este aparte. Así se decide.

En quinto término, la denuncia señaló que la jueza denunciada, presuntamente retuvo en forma injustificada el cuaderno de inhibición que contenía la decisión proferida, luego de haber declarado Sin Lugar la incidencia relacionada con la actuación de la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, ciudadana Rosa Elena Quintero Altuve, circunstancia que a decir del denunciante causó caos procesal al tramitar dicho cuaderno inhibitorio en forma separada del expediente principal, hecho que esta instancia jurisdiccional precalificó en el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que implica "...incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..."; establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana que daría lugar a la sanción de **Amonestación Escrita**. Así se decide.

Sobre la base de lo expuesto, la jueza sometida a procedimiento argumentó tanto en su escrito de descargos, como en la audiencia oral y pública llevada a cabo, que no retuvo el cuaderno inhibitorio "injustificadamente", pues en atención al principio pro acciones, los derechos a la defensa, la causa judicial debe mantenerse en la sede del tribunal que conoció y será remitida, una vez transcurrido el lapso correspondiente para que las partes excepcionalmente ejerzan el recurso de casación. Agregó, que conforme a sentencia vigente para el momento -jurisprudencia aplicable al caso- las partes a todo evento pudieran considerar que de alguna forma hubo vulneración de su derecho a la defensa y al debido proceso durante el trámite realizado de la incidencia de inhibición o recusación, precisó que se encontraba vigente para esa oportunidad, recursos extraordinarios a ejercer ante la correspondiente Sala del Máximo Tribunal de la República para hacer valer su pretensión al respecto.

En atención a lo descrito, considera pertinente este órgano disciplinario judicial invocar ciertos y determinados aspectos de naturaleza doctrinaria que tratan de "los términos o lapsos procesales", en tal sentido, el procesalista venezolano A. Rengel Romberg expone:

"(...) Estudiada la trascendencia que tiene el tiempo en la realización de los actos procesales en general, corresponde ahora tratar de las condiciones temporales de ejecución de cada acto del proceso en particular..."

Siendo el proceso un conjunto o sucesión de conductas de los sujetos que intervienen, la organización de esas conductas supone que cada una de ellas debe realizarse en un tiempo determinado..."

Ergo, en atención a lo mencionado se invoca sentencia emanada de la Sala Constitucional de fecha 4/4/2000, con ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera, de cuyo texto se desprende:

"(...) esta Sala no considera que los lapsos procesales legalmente fijados y jurisdiccionalmente aplicados pueden considerarse "formalidades" per se, sino que éstos son elementos temporales ordenadores del proceso, esenciales al mismo y de eminente orden público, en el sentido de que son garantías del derecho de defensa de las partes que por ellos se guían (debido proceso y seguridad jurídica)...".

En atención a expuesto y a los recaudos que rielan en el expediente bajo estudio, considera este Tribunal Disciplinario Judicial que tal hecho no reviste carácter de naturaleza disciplinaria, en consecuencia considera que debe ser eximida la jueza denunciada de responsabilidad disciplinaria del señalamiento realizado sobre lo tratado en este último aparte. Así se decide.

## VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

1).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maigo Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su

condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..." supuesto que describe "...incurrir en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de estos..." por el señalamiento realizado de dividir ilegalmente la contienda de la causa, al separar la recusación del juicio principal, tramitándolos como causas o asuntos diferentes y al solicitarle la acumulación, éste fue negada de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que daría lugar a la sanción de **Amonestación Escrita**.

2).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; por haberse declarado incompetente para conocer de los asuntos descritos, bajo el argumento de supresión de competencia que en materia civil que existió de conformidad con la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y declarada esta, la jueza denunciada, remitió los expedientes a otro Juzgado Superior en materia Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, el cual consideró competente, sin dejar transcurrir el lapso correspondiente para realizar la regulación de la competencia; lo que daría lugar a la sanción de **Amonestación Escrita**.

3).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana ..." supuesto que describe "...la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante horas de despacho siempre que estén todos presentes...", por el hecho de haber facultado la parte denunciante a la sede del Tribunal a cargo de la jueza denunciada a presentar escrito de recusación en su contra, la jueza denunciada presuntamente se negó a recibir el escrito de recusación y posteriormente fue devuelto a través de la persona del Alguacil quien manifestó que por órdenes de la Jueza no se recibiría el mencionado escrito recusatorio; lo que daría lugar a la sanción de **Suspensión**.

4).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 15 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, supuesto que describe "...actuar estando legalmente impedidos..."; por haber realizado actuaciones dentro del curso del procedimiento, sin estar facultada para ello; lo que daría lugar a la sanción de **Destitución**.

5).- Se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Maige Ramírez Parra, titular de la cédula de identidad N° V- 11.710.437, en su condición de Jueza Provisoria del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana..." por haber retenido injustificadamente el cuaderno de inhibición contentivo de la decisión proferida sobre la misma, después de haberla declarado Sin Lugar, incidencia relacionada con la actuación de la Jueza Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, ciudadana Rosa Elena Quintero Altuve, lo que daría lugar a la sanción de **Amonestación Escrita**.

Publíquese, registrese y notifíquese a las partes intervinientes en la presente causa, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicado supletoriamente conforme al artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Inspector General de Tribunales y al Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 de fecha 7/5/13, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los ocho del mes de agosto de dos mil trece (2013) años, 23° de la Independencia y 154° de la Federación.

HERNÁN RACHECO ALVÁREZ  
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARÍN  
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez Ponente

RAQUEL SUÉ GONZÁLEZ  
Secretaría

En esta misma fecha, siendo las 3pm, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-50-2013-131

RAQUEL SUÉ GONZÁLEZ  
Secretaría

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2012-000088

En fecha veintisiete (27) de febrero de 2012, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de esta Jurisdicción, oficio Nro. 077-2012 del veinticuatro (24) de enero de 2012, procedente de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante el cual se remitió a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial la denuncia interpuesta por el ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEÓN, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.837.031, en contra de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, titular de la cédula de identidad Nro. V-8.096-272, en su condición de Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, a cuya causa le fue asignado el Nro. AP61-D-2012-000088, nomenclatura de esta Jurisdicción.

Seguidamente, el primero (1°) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción recibió el presente asunto, acordó darle entrada, inició la investigación de los hechos denunciados; así como ordenó recabar los elementos indiciarios para elaborar el informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente.

En esa misma fecha, el órgano sustanciador libró oficio Nro. CDJ/OS/ N° 00428/2012, dirigido a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante el cual solicitó "Certificación de las actuaciones cursantes en el expediente número VP02-S-2011-007462, llevada por ante el Tribunal Segundo de

Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos Contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, desde la fecha en que tuvo conocimiento de la causa la ciudadana Jueza Rosario Chacon (sic), hasta la presente fecha".

Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo de 2012, fue recibido ante el órgano sustanciador de esta Jurisdicción, oficio Nro. V102-I-2012-000001 del veintidós (22) de marzo de 2012, emanado de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante el cual se remitió anexo las copias certificadas de la causa signada con el Nro. VP02-S-2012-007462, nomenclatura del Juzgado Segundo de Control, Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, seguida en contra del ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN.

El dieciocho (18) de abril de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió el correspondiente Informe Conclusivo en la causa disciplinaria Nro. AP61-D-2012-000088; y el veinte (20) del mismo mes y año, dictó auto acordando remitir el expediente disciplinario a este Tribunal.

En data veinticinco (25) de abril de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto acordando la entrada del expediente disciplinario signado con el Nro. AP61-D-2012-000088, siendo designado según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial al juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ como ponente para el conocimiento del presente asunto, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha cinco (5) de junio de 2012, el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, antes identificado, consignó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documento (U.R.D.D) de esta Jurisdicción, escrito de ampliación de la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, plenamente identificada en autos.

Seguidamente, el veintisiete (27) de junio de 2012 esta instancia disciplinaria dictó auto mediante el cual admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, en contra de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, por presuntamente haber incurrido durante su desempeño como jueza del Tribunal Segundo en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo que eventualmente daría lugar a la sanción disciplinaria de amonestación escrita, ordenándose la notificación de las partes e intervinientes de conformidad con el artículo 29 *ejusdem*, y oficiar a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual se dio cumplimiento en esa misma fecha.

En tal sentido, el once (11) de julio de 2012 fue agregado al expediente disciplinario la resulta del oficio Nro. TDJ-1223-2012 del veintisiete (27) de junio de 2012, dirigido a la ciudadana Fiscal General de la República.

En fecha dos (2) de agosto de 2012, fue recibido ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documento (U.R.D.D) de esta Jurisdicción, escrito mediante el cual el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, actuando en su condición de parte denunciante solicitó a este Tribunal la rectificación y corrección del auto de admisión de la denuncia dictado por esta instancia el veintisiete (27) de junio de 2012, junto con las boletas de notificación, ello en virtud de haberse emitido, según el denunciante, opinión al fondo del asunto sometido al conocimiento de esta instancia disciplinaria, lo que daría lugar a la recusación e inhibición de los jueces, retardando el proceso.

En data siete (7) de agosto de 2012, fueron agregadas al expediente disciplinario las resultados de las notificaciones Nros. 674-2012 y 673-2012, dirigidas a los ciudadanos LUÍS BASTIDAS DE LEÓN y ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, respectivamente; en esa misma fecha fue consignado ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de esta Jurisdicción, escrito mediante el cual la parte denunciante solicita la rectificación y corrección del auto de admisión de la denuncia dictado por esta instancia el veintisiete (27) de junio de 2012.

Seguidamente, el ocho (8) de agosto del mismo año este Tribunal dictó auto mediante el cual dio respuesta al pedimento realizado por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN.

El dieciséis (16) de enero de 2013, este órgano judicial dictó auto mediante el cual fijó para el día miércoles veintisiete (27) de febrero de 2013 a las dos y treinta horas de la tarde (2:30 p.m) la correspondiente audiencia oral y pública. Llegada la oportunidad para la celebración de la audiencia, la misma fue realizada difiriéndose el pronunciamiento del dispositivo para el día seis (6) de marzo de 2013, a la una de la tarde (1:00 p.m).

Seguidamente el día doce (12) de marzo de 2013, este Tribunal dado que los días seis (6), siete (7) y ocho (8) del mismo mes y año, no fueron laborables en virtud del duelo nacional decretado mediante Resolución del seis (6) de marzo de 2013 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dictó auto reprogramando el pronunciamiento del correspondiente dispositivo para el día veinte (20) de marzo de 2013 a la una de la tarde (1:00 p.m), el cual se realizó el día y hora fijada

## DE LA DENUNCIA

El ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-5.837.031, en fecha veintitrés (23) de enero de 2012 interpuso denuncia en contra de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, titular de la cédula de identidad N° V-8.096.272, en su condición de Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, señalando en su escripto lo siguiente:

"Con (sic) fecha 05 de diciembre del año dos mil once (...) [le] notificaron que tenía que comparecer en fecha siete (07) de Diciembre del año en curso, a la Fiscalía Tercera (...) del Ministerio Público de [esa] Circunscripción Judicial, por cuanto en dicha Fiscalía [cursaba] una investigación distinguida con el numero (sic) 24F3-1940-11, en ocasión a una denuncia interpuesta por la ciudadana Gloria Columba Urdaneta Romero (...), en su condición de Juez Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en [su] contra [por] presunta comisión del delito de Acoso u Hostigamiento, previsto y sancionado en el artículo 40 de la Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (...).

En atención a la precitada denuncia se [le] notificó la imposición de las medidas de Protección y Seguridad de conformidad con los numerales 5,6 y 13 del artículo de la mencionada Ley (...).

(...) atendiendo a la (...) citación (...) [se apersonó] a la sede de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público en día miércoles 07 de diciembre del año en curso (...) a los fines de tener conocimiento de las razones por las cuales se [le] acusa (...).

Pero es el caso (...) que al solicitarle a la Fiscal la respectiva causa contentiva a la aludida investigación, bajo un argumento sin base, ni fundamento legal ni jurídica (sic) (...) SE NEGÓ ROTUNDAMENTE A FACILITARME LA INVESTIGACIÓN Nro. 24F3-1940-11 (...).

Tal situación se produjo nuevamente el día (...) 13/12/2011 (...). LO QUE HACE VIOLATORIO a lo establecido en los artículos 2, 21 y 49 Numeral 1 y (sic) de (sic) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...), así como el artículo 8 de la Convención Americana Sobre derechos (sic) Humanos, pacto de San José de Costa Rica, contenido en el artículo 23 (...), en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Vigente, artículos 1, 2, 8, 10, 12, 13, 124, 125 numeral 1, 304, este último (sic) NO EXCLUYENTE, máxime que el sumario quedó suprimido para los sujetos del proceso (...).

Situación ésta que bajo la óptica del derecho procesal venezolano es verdaderamente un contrasentido y una flagrante violación a [su] derecho a la defensa, pues hasta la presente, no [le] han permitido acceder (sic) a las actas y por ende no [sabe] de qué se [le] está denunciando, [siéndole] negada la expedición de copias solicitadas.

En razón de lo expuesto en fecha 13 de diciembre del año 2011, [consigné] (...) ante el tribunal de Control con competencia de Violencia contra las mujeres, sendo (sic) escrito donde [solicitó] se realizara el CONTROL JUDICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal y [le restituía] inmediatamente a [sus] derechos y garantías constitucionales, legales y procesales, [eso] es el acceso a la investigación para ver las razones por la (sic) cuales se [le] denuncia y poder ejercer [su] derecho a la defensa y la expedición de copias simples y certificadas que requiera para [su] defensa, siendo que por distribución le correspondió conocer a la juez Segundo de Control, Audiencias y Medidas, Abogada ROSARIO CHACON (sic) para lo cual [acompañó] los siguientes documentos: 1- copia de la notificación de la (sic) Medidas de Protección y Seguridad impuesta (...) con ocasión de la denuncia que realizara (sic) por ante esa (...) Fiscalía la ciudadana Gloria Urdaneta de Montanari (...). 2- Copia de la Boleta de Citación librada por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público (...). 3- Copia del escrito presentado en fecha 07-12-2011, (...) ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia (...), en la cual [solicitó] el diferimiento del acto de declaración por no tener conocimiento de los hechos por [los que se le denunció]. 4- copia del escrito presentado en fecha 13-12-2011, en la (sic) cual [solicitó] a la fiscal que [le] indicara las razones por las cuales no [le] permitía el acceso a las actas. Copia del extracto de la Sentencia No 77 de fecha 23-2-2011, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (...) la cual señala expresamente los hechos invocados (...) en la solicitud de CONTROL JUDICIAL y que de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 334 y 335 del texto constitucional debía aplicar y aun así hizo caso omiso de esta, (...) dice que no soy imputado, la negativa de expedirme las copias solicitadas en la investigación No. 24F-3-1.940-11, que cursa por ante la fiscalía tercera del Ministerio Público, muy por el contrario el tribunal segundo de control con competencia en violencia, en exceso aun (sic) mas (sic) de

Abuso de Poder, que la fiscalía tercera, no [le] permitió (...) ver el expediente de la solicitud de control judicial, signada con el No. VP02-S-2.011-007462, [negándole] además la expedición de las copias solicitadas para poder ejercer [sic] el derecho a la apelación, para poder recurrir de esa decisión de forma inmediata, tornándose UNA ANARQUÍA TOTAL, por parte de la Juez, emitiendo (sic) además la causa a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público, sin esperar el ejercicio del RECURSO DE APELACIÓN, vulnerando [sus] derechos y garantías constitucionales (...).

A la fecha 21 de diciembre, la secretaria del tribunal [le] manifestó (...) que no [le] prestaría, por que (sic) la juez no habla decidido (...) la Juez Segundo de Control, Audiencias, Medidas con Competencia en Violencia contra las Mujeres, dicta decisión (sic) contrariando lo dispuesto en las sentencias 1636 de fecha 17 de julio del año 2.002 (...) y reiterada en la sentencia 77 de fecha 23-02-2.011, ambas emanadas de la Sala constitucional (sic) del Tribunal Supremo de Justicia (...) lo que se constituye lo que se conoce en doctrina jurisprudencial constitucional y disciplinaria como ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE, alegando como fundamento de su decisión, que no se considera parte en la averiguación la persona que únicamente ha sido denunciada, por cuanto es estrictamente necesario que exista un acto de imputación en su contra de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 ejusdem (sic) (...).

Cabe destacar que hasta la presente fecha la Juez segundo de Control con competencia en violencia NO HA QUERIDO ENTREGARME COPIAS SIMPLES, NI CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE, NI [le] PERMITE VER EL EXPEDIENTE (...).

Aparte de la mala calidad de la decisión e (sic) incurre la juez, en el vicio de FALSO SUPUESTO, el darle errónea interpretación y aplicación del artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal (...) la juez confunde el control judicial con un (sic) apelación al emplazar a la fiscalía tercera para que de contestación al Control Judicial (...) así pues, ante la negativa de la fiscalía de no permitir el acceso a las actas y la expedición de las copias solicitadas por el imputado, el tribunal en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y procesales que le confiere el artículo 64 y 282 ejusdem, debió ordenar al Ministerio Público [permitirle] el acceso a las actas de la investigación y la expedición de las copias solicitadas para poder ejercer [su] derecho constitucional a la defensa y que debía hacer cesar tales violaciones (...).

II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

El dieciocho (18) de abril de 2012, el órgano sustanciador de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, dictó en el expediente Nro. AP61-D-2012-000088, contenido del procedimiento disciplinario iniciado en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, antes identificado, en contra de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, en su condición de Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el correspondiente informe conclusivo de la investigación realizada, concluyendo lo siguiente:

"(...) se observa (...) que el 12 de diciembre de 2011 la fiscalía Tercera del Ministerio Público, da inicio a la investigación seguida en contra del presunto agresor Luis Bastidas de León por la presunta comisión del delito de ACOSO U HOSTIGAMIENTO cometido en perjuicio de la ciudadana Gloria Columba Urdaneta de Montanari, posteriormente el ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEON, en fecha 13 de diciembre de 2011 consigna por ante el departamento de alguacilazgo escrito de control judicial mediante el cual solicita entre otros particulares: 'RESTITUIRME A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE los derechos violentados por parte de la Fiscalía del Ministerio Público de tal manera que se me garanticen, así como lo establecido en el artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal (sic) solicito al tribunal los siguientes pronunciamientos judiciales: Primero: Se sirva oficiar a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia a fin de que remita la investigación N° 24F-3-1940-11, en un lapso de tres días contados a partir de haber recibido la comunicación del tribunal. Segundo: se le ORDENE a la Fiscalía Tercera... se me permita EN LO SUCESIVO el libre ACCESO A LAS ACTAS PROCESALES QUE CONFORMAN LA INVESTIGACIÓN N° 24-F-3-1.940... Tercero: Se le ordene a la Fiscalía Tercera... SE ME EXPIDAN COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS QUE SOLICITE DE LAS ACTAS QUE CONFORMAN LA INVESTIGACIÓN N° 24-F-3-1.940-11...'

"(...) SE APRECIA QUE EL 15 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, EL Juzgado Segundo de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos contra las Mujeres del circuito Judicial Penal del estado Zulia; dicto auto mediante el cual dio entrada al escrito de contestación a la solicitud de control judicial consignado por el denunciante, seguidamente el 16 de diciembre da entrada a las actuaciones contenidas en el expediente C24-F-3-1940-11 llevado por la Fiscalía Tercera de esa Circunscripción y procede a dictar pronunciamiento a través del cual declara SIN LUGAR, la petición formulada por el hoy denunciante. Sin embargo, en fecha 18 de enero de 2012 el hoy denunciante interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida por el Tribunal de la causa en fecha 16 de diciembre de 2011, mediante la cual declaró SIN LUGAR la petición de control judicial efectuada por el ciudadano Luis Bastidas, en la causa en referencia y el 21 de diciembre de 2011 remite expediente a la Fiscalía (...). Por otra parte en fecha 26 de enero de 2012, se evidencia que el Tribunal de la causa mediante auto procedió a dar entrada a la solicitud de copias simples peticionado por el (...) denunciante y acordó proveer lo solicitado.

"(...) en fecha 22 de febrero de 2012, la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección Adolescentes con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra La Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, admite el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Luis Bastidas y consecutivamente el 08 de marzo de 2012 dicta pronunciamiento en los siguientes términos: PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación de auto interpuesto por el abogado LUIS BASTIDAS DE LEÓN... SEGUNDO: Se ANULA la decisión signada bajo el N° 1994-11 de fecha 16 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, en la investigación signada bajo el N° 24-F-3-1940-11 incoada por la ciudadana GLORIA COLUMBA URDANETA DE MONTANARI, por la presunta comisión del delito de ACOSO U HOSTIGAMIENTO... TERCERO: se ordena a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público que permita el acceso a la investigación al imputado LUIS BASTIDAS DE LEÓN.

(...) como único punto del asunto sometido a consideraciones de este órgano se observa que en su escrito el denunciante alegó que "... hasta la presente fecha la juez Segundo de Control con competencia en Violencia NO HA QUERIDO ENTREGARME COPIA SIMPLES, NI CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE, NI ME PERMITE VER EL EXPEDIENTE, y que he tenido que ingeniármelas para poder obtener la información suficiente para poder ejercer esta denuncia, con lo demás recursos..."

"(...) este Órgano Instructor observa de las actas que conforman el presente expediente que efectivamente según auto dictado en fecha 26 de enero del año en curso, la juez denunciada mediante auto acordó proveer lo solicitado por el hoy denunciante; sin embargo el 21 de diciembre de 2011 remitió expediente a la Fiscalía mediante oficio N° 3408-11, por lo cual cuando el denunciante hizo su solicitud en expediente se encontraba en el Ministerio Público, luego el 15 de marzo de 2012 el denunciante presenta escrito ante el Tribunal de la causa solicitando copias certificadas de la decisión de la corte y que se le informe porqué no le han provido las copias solicitadas en fecha 25/01/12 y canceladas (...) el 30 de enero de 2012, ante tal solicitud el Juzgado Segundo de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del estado Zulia dictó auto de fecha 19 de marzo de 2012 donde acuerda "...vista la solicitud realizada por el Abogado Luis Bastidas de León, donde requiere del Tribunal Copias Certificadas de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones... en relación a la apelación interpuesta, este tribunal deja constancia que las mismas serán providas una vez sea remitida la causa por alzada, por cuanto a la fecha de hoy aún no ha sido recibida por este despacho; asimismo, y en relación a las (sic) solicitud realizada en fecha 25-01-12, se ratifica que las copias requeridas serán providas una vez se encuentre el expediente en posesión del Tribunal..."

"(...) debe señalarse que entre las consideraciones para decidir de la Corte de Apelaciones Sección Adolescentes con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de ese Circuito Judicial Penal, es imperioso destacar que en el referido caso "...tanto la Representación del Ministerio Público que indebidamente negó el acceso a las actas y copias requeridas, como la Jueza de Instancia que dictó la decisión recurrida incurrieron en falso supuesto, que nació del desconocimiento del concepto de imputado, toda vez que no estimaron suficientes las actuaciones adelantadas en la investigación..."

"...Por lo tanto concluido como fue por la Representación Fiscal, el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos expuestos, mal pudo la jueza de instancia recurrida, desestimar la solicitud intentada por el recurrente..."

III DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, de fecha treinta (30) de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a un órgano jurisdiccional y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

Artículo 267: "Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; y la otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una organización jurisdiccional que ejerce funciones disciplinarias.

Con fundamento en lo anterior, es intención de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la organicidad del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial,

creando de este modo una organización separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados que conformarían la referida organización.

En este orden de ideas, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial en los siguientes términos:

*"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)."*

Como se desprende del artículo *in comento*, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo, ante su incumplimiento y previo proceso judicial, las acciones disciplinarias previstas en los artículos 31; 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraran en curso en la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. **Así se decide.**

#### IV DE LA AUDIENCIA

Siendo la una de la tarde (1:00 p.m.) del día veinte (20) de marzo de 2013, previo el cumplimiento de los requisitos formales de ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, en los siguientes términos:

*"(...) Se concede la palabra al denunciante quien dispuso de un tiempo de diez (10) minutos y cinco (5) minutos de prórroga para formular su exposición, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso bajo estudio, reprodujo los planteamientos presentados tanto en su denuncia como en su ampliación. Seguidamente se le concedió la palabra a la Jueza denunciada quien dispuso de un tiempo de diez (10) minutos y cinco (5) minutos de*

*prórroga para formular su exposición, quien entre otras consideraciones, señaló lo siguiente:*

*(omisión) el tribunal segundo de control que yo regento fue notificado por la Fiscalía del Ministerio Público de una denuncia de género por mandato de la ley especial y por distribución me correspondió conocer de la misma, se le dio entrada a la denuncia el 12 de diciembre de 2012 (...) el denunciante introduce su solicitud de control judicial y yo me pronuncio en el marco legal dentro de los tres días y me pronuncio el día 16 de diciembre de 2011 y fueron notificados tanto el denunciante como el Fiscal del Ministerio Público. De tales actuaciones se desprende que no es cierto que el denunciante se le hayan negado las copias que solicitó (...) que del acta de investigación el Inspector de Tribunales dejó sentado que el denunciante solicitó ante la URDD copia de la decisión de fecha 16 de diciembre de 2011 dictada por este Tribunal donde se le dio entrada y se acordó proveerlas e igualmente consta en el expediente que se encuentra agregada constancia de revisión donde se evidencia que el denunciante tuvo acceso al expediente por el requerido (...) en fecha 25 de enero de 2012 el denunciante solicitó copias certificadas, se le dio entrada y se acordó proveerlas e igualmente consta la solicitud que en fecha 15 de marzo de 2012 el denunciante realizó ante el Tribunal donde requirió copia certificadas señalando que el Tribunal le dio respuesta e indicando el Tribunal que se le entregarían cuando resolviera la Corte de Apelaciones el recurso interpuesto ya que el Tribunal aún no había recibido las actuaciones que se encontraban en la alzada (...) De los argumentos antes expuestos se puede determinar claramente que en ninguna de las oportunidades que el denunciante solicitó copias o el acceso a las actas, ésta se haya negado o impedido, no es cierto entonces que se haya incurrido en abuso de poder como el denunciante lo señala en la denuncia (...) afirma también el denunciante que con la decisión de fecha 16 de diciembre de 2011 incurrió en el falso supuesto y por ende en un error de derecho inexcusable al dictarla contraria a derecho. Sobre este particular la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Orgánico Procesal Penal el cual se aplica en forma supletoria prevé la responsabilidad de que las partes que no estén conforme con la decisión de un juez o jueza de violencia contra la mujer recurran a las vías jurídicas que les permitan solicitar a las instancias superiores (...) la revisión de las decisiones dictadas por los Tribunales especializados como ocurrió en este asunto penal y anuló la decisión dictada por este (sic) juzgador (...) así pudieran entonces afirmarse que un juez o jueza de la República al emitir un pronunciamiento contrario o lo peticionado de una de las partes, pueda considerarse como delito o falta siendo que la instancia es recurrible por la vías jurídicas correspondientes (...) Por las consideraciones expuestas, niego, rechazo y contradigo tanto en los hechos como en el derecho las pretensiones del denunciante en su escrito de denuncia y en su ampliación por demás falsas y temerarias, por tratarse en decisión dictada por un pronunciamiento jurisdiccional e igualmente rechazo que se trate de una componenda como aduce el denunciante con la ciudadana Gloria de Montanari a quien no conozco de vista, trato ni comunicación Por todo lo expuesto, pido (...) se me absuelva de los hechos denunciados y declare temeraria la denuncia interpuesta. ... Una vez las partes realizaron su primera intervención, a cada una de ellas se le concedió el derecho a réplica y contraréplica respectivamente; procediendo la jueza denunciada en esta oportunidad a promover sus respectivos medios de prueba, los cuales consignó conjuntamente con escrito constante de once (11) folios útiles y anexos, los cuales fueron entregados a la secretaria en este mismo acto.*

*Vistos los medios de prueba documentales promovidos por la parte denunciada, esta Tribunal Disciplinario Judicial procedió a ponerlos a la vista de la parte denunciante para el control de las mismas, quien una vez verificadas las documentales manifestó no tener ninguna objeción sobre éstas; procediendo el tribunal a admitirlas por no ser manifiestamente ilegales, ni impertinentes, ni contrarias a derecho salvo su apreciación en la definitiva de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por remisión expresa del artículo 51 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho a presentar sus conclusiones respectivas.*

*Concluido el debate, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario, acordó diferir el dispositivo en la presente causa para el día miércoles seis (6) de marzo de 2013 a la una de la tarde (1:00 p.m.). Se hace del conocimiento a los presentes, que con la lectura de la presente acta se tiene por notificadas las partes del presente acto, de conformidad con el último aparte del artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.*

Posteriormente en fecha veinte (20) de marzo de 2013, este Tribunal pasó a dictar el dispositivo en los siguientes términos:

*"(...) Por las razones expuestas, este Tribunal disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez HERNÁN PACHECO ALVÁREZ, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:  
ÚNICO: Se Declara LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL y en consecuencia se Absuelve a la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO titular de la cédula de identidad N° V-8.096.272 en su condición de Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de los hechos denunciados durante su desempeño en la causa judicial VP02-S-2011-7462 (...)."*

#### V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión, se observa que han quedado establecidos los hechos que son objeto del presente proceso disciplinario, motivo por el cual este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, en su condición de Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

#### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LA PARTE DENUNCIANTE

De conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, se pasa a valorar las pruebas promovidas por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN de la siguiente manera:

#### DOCUMENTALES:

- Al folio nueve de la pieza uno (F 9, P 1), corre agregada al expediente disciplinario copia simple de la notificación de medidas de protección y seguridad, librada al ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN en fecha dos (2) de diciembre de 2011 por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; este Tribunal observa que la referida prueba no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**
- Al folio diez de la pieza uno (F 10, P 1), corre agregada al expediente disciplinario copia simple de la boleta de citación librada al ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN en fecha dos (2) de diciembre de 2011, por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; este Tribunal observa que la referida prueba no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**
- Al folio once de la pieza uno (F 11, P 1), corre agregada al expediente disciplinario copia simple del escrito consignado por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN en fecha siete (7) de diciembre de 2011 ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante el cual solicitó "en aras de ejercer [su] derecho a la defensa [el diferimiento del] acto de declaración fijado para el día (...) 07-12-2011 y a tales efectos [expedirle] seis (06) copias certificadas por separado de todas las actas que conforman la (...) investigación, solicitando en [ese] mismo acto (...) la investigación a los fines se [imponerse] de las actas y tener conocimiento de los que [se le] imputa"; este Tribunal observa que la referida prueba no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**
- Al folio doce de la pieza uno (F 12, P 1), corre agregada al expediente disciplinario copia simple del escrito consignado por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN en fecha trece (13) de diciembre de 2011 ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante el cual "solicitó [información sobre] las razones por las cuales no [se le] ha permitido el acceso a las actas, por mérito (sic) de lo cual se ha violado [su] derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que en fecha 05-12-2011 por funcionarios del C.I.C.P.C. y en fecha 07-12-11, por ante [ese] despacho fiscal; [le] fueron impuestas unas serie de Medidas de Protección (...), por la presunta comisión del delito de ACOSO Y HOSTIGAMIENTO (...). Solicitud que [realizó] de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del texto constitucional y del numeral 1 del artículo 125 del Código Procesal Penal (...); este Tribunal observa que la referida prueba no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**
- Al folio trece de la pieza uno (F 13, P 1), corre agregada al expediente disciplinario copia simple del escrito consignado por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN en fecha treinta (30) de diciembre de 2011 ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante el cual manifestó que "ante la rotunda negativa de [impedirle] el acceso a las actas es forzoso la [él] poder hacer declaración alguna ante [ese] despacho; como medio de defensa, hasta tanto [le] sea

permitido el acceso a las actas para poder tener conocimiento de que delito se [le] atribuye y las razones por las cuales [ha] sido denunciado y expuesto aun (sic) proceso de investigación penal, ya que resulta ilógico declarar de algo que no se sabe y ante el cercenamiento de [sus] derechos constitucionales"; este Tribunal observa que la referida prueba no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**

6. Al folio catorce de la pieza uno (F 14, P 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple del comprobante de recepción de documento, del trece (13) de diciembre de 2011, emanado por la Unidad de Recepción de Documentos del Circuito Judicial de Maracaibo; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento hace plena fe que el ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, consignó escrito de solicitud de control judicial en el asunto VP02-S-2011-007462.
7. Del folio quince al diecinueve de la pieza uno (F 15 al 19, pieza 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple del extracto de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha veintitrés (23) de febrero de 2011, identificada con el N° 77, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López; en lo que respecta a su valoración probatoria, este Tribunal establece que la jurisprudencia no es un medio de prueba, sino que constituye una fuente del Derecho; por lo cual, al no ser objeto de prueba y estar dentro del ámbito del principio *iura novit curia* —el juez conoce el derecho—, es por lo que se declara INOFICIOSO pronunciarse en relación a la jurisprudencia promovida. **Así se decide.**
8. Al folio veinte de la pieza uno (F 20, P 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple del comprobante de recepción de documento, del doce (12) de enero de 2012, emanado por la Unidad de Recepción de Documentos del Circuito Judicial de Maracaibo; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento hace plena fe que el defensor privado del ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, consignó solicitud de copias simples del asunto que le es seguido al ciudadano *ut-supra* identificado.
9. Al folio veintiuno de la pieza uno (F 21, P 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple de la boleta de notificación dirigida al ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, librada el veinte (20) de diciembre de 2011 por el Tribunal Segundo en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia; se aprecia y valora conforme lo establece el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento hace plena fe que el referido tribunal practicó la boleta de notificación dirigida al ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**.
10. Al folio doscientos ocho de la pieza uno (F 208, P 1), corre agregada al expediente disciplinario constancia suscrita por la coordinadora de la Aldea Universitaria Casique Nigale que funciona en la E.B.N. Dr. Raúl Leoni, mediante el cual hace constar que el ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, titular de la cédula de identidad Nro. V-5.837.031, presta servicios en esa aldea como docente; este Tribunal observa que la referida prueba no se relaciona con los hechos controvertidos, y en consecuencia, no realiza ningún aporte al proceso, motivo por el cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria desechar la referida prueba. **Así se decide.**

#### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA.

##### DOCUMENTALES:

De conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, se pasa a valorar las pruebas de la parte denunciada ciudadana **ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-8.096.272 de la siguiente manera:

1. Del folio trescientos setenta y ocho al trescientos ochenta y seis de la pieza uno (F 378 al 386, P 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple del escrito de contestación y descargos de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, relacionada con el asunto Nro.

VP02-S-2011-007462, nomenclatura del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; al respecto, este Tribunal considera que dicha probanza resulta impertinente, por cuanto no se relacionan con los hechos denunciados y controvertidos en esta Instancia Disciplinaria, sino que se refieren a la fase de investigación realizada por el Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide.**

2. Del folio trescientos ochenta y siete al cuatrocientos cincuenta y cinco de la pieza uno (F 387 al 455, P 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple del acta de investigación levantada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha veintiocho (28) de enero de 2013 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; al respecto, este Tribunal considera que dicha probanza resulta impertinente, por cuanto no se relacionan con los hechos denunciados y controvertidos en esta Instancia Disciplinaria, sino que se refieren a la fase de investigación realizada por el Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide.**
3. Del folio cuatrocientos cincuenta y seis al quinientos quince de la pieza uno (F 456 al 515, P 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple del expediente Nro. VP02-S-2011-007462, nomenclatura del Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; al respecto, este Tribunal observa que la parte promovente no indicó, de manera específica, las actuaciones del referido expediente VP02-S-2011-007462, a la cual requería que fuese sometida a valoración de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual resulta inoficioso para esta instancia disciplinaria emitir pronunciamiento en cuanto a lo promovido, en virtud de que el objeto es indeterminado e impreciso. **Así se decide.**
4. Del folio quinientos dieciséis al quinientos setenta y cinco de la pieza uno (F 516 al 575, P 1), corre agregada al expediente disciplinario, copia simple del cuaderno de apelación signado con el Nro. VP02-R2012-000732; al respecto, este Tribunal observa que la parte promovente no indicó de manera específica las actuaciones del referido expediente VP02-S-2011-007462, sometidas a valoración de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual resulta inoficioso para esta instancia disciplinaria emitir pronunciamiento en cuanto a lo promovido, en virtud de que el objeto es indeterminado e impreciso. **Así se decide.**

Ahora bien, una vez realizada la correspondiente valoración de las pruebas promovidas por el ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, actuando en su condición de parte denunciante, así como las promovidas por la ciudadana **ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO**, actuando en su condición de jueza denunciada, este Tribunal pasa a realizar las siguientes consideraciones:

Observa este órgano judicial que el ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, antes identificado, alegó en su denuncia que en fecha trece (13) de diciembre del año 2011, consignó ante Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, escrito de solicitud de control judicial a fin de que le fuesen restituidos sus derechos y garantías constitucionales, legales y procesales, ello en virtud de la negativa de la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial de permitirle el acceso a las actas de la causa Nro. 24-F3-1940-11, nomenclatura de la referida fiscalía, contentiva de la denuncia interpuesta en su contra por la ciudadana Gloria Columba Urdaneta, así como la negativa de otorgarle copias de la misma; dicha solicitud fue acompañada entre otros recaudos, con la copia del extracto de la sentencia Nro. 77 del veintitrés (23) de febrero de 2011 con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Expuso el denunciante, que la jueza **ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO**, al decidir la solicitud de control judicial hizo caso omiso al criterio establecido en la referida sentencia Nro. 77, señalando que no ostentaba la cualidad de parte imputada en la causa Nro. 24-F3-1940-11, seguida por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público, por lo cual declaró sin lugar la petición realizada, incurriendo la jueza denunciada en abuso de poder.

En tal sentido, observa este Tribunal que del folio cincuenta y siete (57) al sesenta y dos (62) de la primera pieza del expediente disciplinario, corre inserto auto del dieciséis (16) de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal Segundo en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante el cual la jueza denunciada declaró sin lugar la petición efectuada por el ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN**, argumentado que compartía "el criterio del Ministerio Público en relación a que el ciudadano **LUÍS BASTIDAS DE LEÓN** aún no [tenía] la condición de imputado, acto que [debía realizar] formalmente el Ministerio público (...) como titular de la acción penal, [siendo] la condición actual

del m (sic) peticionante es (sic) de investigado por los hechos que fueron denunciados en su oportunidad por la ciudadana GLORIA COLUMBA URDANETA DE MONTANARF, por lo tanto "no [existía] violación al derecho a la defensa o al debido proceso que le cobijaban al investigado".

Como punto previo, vista la denuncia que versa sobre la presunta comisión de la falta de *abuso de poder* cometida por la jueza ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, en la decisión de la solicitud contenida en el expediente judicial Nro. VP02-S-2001-007462, nomenclatura del Tribunal Segundo de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Materia de Delitos Contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, este Tribunal Disciplinario Judicial considera importante realizar las siguientes consideraciones, en relación al *abuso de poder*.

En tal sentido, de una revisión histórica de los criterios jurisprudenciales patrios relativos a los ilícitos *abuso de autoridad* y *abuso de poder*, observa este órgano jurisdiccional que tanto la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, han establecido no solo una similitud entre ambas faltas, sino una igualdad; tratando en los distintos fallos proferidos de manera indistinta, utilizando los términos como sinónimos, siendo que para configurarlas era necesario dos supuestos de hecho, a saber: 1.- la total carencia de base legal en la actuación, y 2.- la actividad abusiva, ambas por parte del juez. (Vid. Sentencias dictadas en los expedientes Nro. 1683-2008 y 1588-2006, por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fechas ocho (8) de julio de 2008 y seis (6) de mayo de 2010, respectivamente; así como en sentencias Nros. 451 y 277, de fechas once (11) de mayo de 2004 y ocho (8) de febrero de 2007, dictadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Ahora bien, no obstante lo señalado anteriormente, el *abuso de poder* y el *abuso de autoridad* parten de una naturaleza similar, mas no igual; ya que, la primera viene a constituir el género del ilícito *abuso*, y el segundo sería la especie, siendo que el *abuso de poder* no se encuentra tipificado como falta disciplinable en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En tal sentido, el *abuso de poder* se constituye como el uso impropio o indebido de una facultad, derecho o poder que realiza una persona investida de una competencia legalmente establecida y asignada por el Estado pero que en ejercicio de ella no representa al Estado; mientras que, el *abuso de autoridad* se comete cuando un funcionario que representa al Estado —para el proceso disciplinario judicial el Juez— realiza funciones que no le están conferidas por ley, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal Disciplinario Judicial *supra*, se observa que en la denuncia formulada por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, manifestó que con ocasión a la solicitud de control judicial, la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, actuando en su condición de Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en su pronunciamiento omitió tomar en consideración el criterio establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia Nro. 77 del veintitrés (23) de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, con lo cual a juicio del denunciante, la funcionaria incurrió en la falta de *abuso de poder*.

Partiendo de las premisas indicadas anteriormente, este Tribunal Disciplinario Judicial y visto el derecho que tiene toda persona sin discriminación alguna, de acudir a los órganos jurisdiccionales cuando sientan que le han sido vulnerados sus derechos, considera que en lo que respecta a la denuncia interpuesta por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, relativa al *abuso de poder*, será conocida y debe entenderse por esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, como denuncia de *abuso de autoridad* en contra de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, en su condición Jueza Segunda en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, cuya falta se encuentra tipificada en el numeran 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto dicha funcionaria fue investida de autoridad por el Estado Venezolano para ejercer funciones que al respecto le establece la ley.

En lo que respecta a la calificación jurídica de la falta denunciada por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, antes identificado, esta instancia disciplinaria considera importante hacer mención al criterio establecido en la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha ocho (8) de octubre de 2013, en el expediente Nro. 20013-0533, el cual es el tenor siguiente:

"... Ahora bien, aprecia esta Sala que antes de la entrada en vigencia de la jurisdicción disciplinaria judicial, la Inspección General de Tribunales como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, tenía la atribución de formular una precalificación de los hechos imputados a los jueces investigados tomando en consideración para ello su correspondencia con los

ilícitos establecidos en la leyes disciplinarias vigentes para ese momento; no obstante la Comisión —como órgano encargado de la actividad disciplinaria judicial—, una vez recibidos los elementos recabados por la Inspección General de Tribunales, tenía la facultad de cambiar la calificación de la actuación sujeta a responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir, tenía la potestad de modificar la calificación jurídica de los hechos atribuyéndole una sanción distinta a la inicialmente presentada por la Inspección General de Tribunales, siempre que la misma derivara de las mismas circunstancias fácticas.

Sobre este aspecto, la Sala Político Administrativa mantuvo un criterio pacífico y reiterado al señalar que, cuando el órgano sancionador cambiaba la calificación jurídica de los hechos planteados en la oportunidad de iniciarse el procedimiento sancionador, no existía necesariamente violación del derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que la Administración no se encontraba totalmente atada a la calificación previa que de los hechos se hubiese formulado en el acto de inicio del procedimiento, pues en su transcurrir podía constatar una falta distinta a la previamente imputada. En concreto, la Sala Político Administrativa estableció lo siguiente:

"... En cuanto a la presunta vulneración de este mismo derecho, debido a la imputación de *abuso de autoridad* que efectuara el ente disciplinario, diferente a la originalmente presentada por la Inspección General de Tribunales, alusiva al error judicial inexcusable, y que a su juicio, no permitió la realización de una defensa acorde con este nuevo señalamiento; es importante destacar, en primer lugar, que la apreciación efectuada por la Inspección General de Tribunales, como órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, supone una primera calificación, en nada despreciable, de los hechos imputados y su correspondencia con los ilícitos establecidos en la ley, mediante auto que da apertura al procedimiento disciplinario correspondiente. Sin embargo, lo anterior no obsta para que la Comisión, una vez recibidos los elementos recabados por la Inspección General de Tribunales, cuente por imperio de la ley, con la facultad de determinar, de forma definitiva, la calificación de la actuación sujeta a responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que culmina con el procedimiento iniciado por el primero de los órganos señalados.

Expuestas así las cosas, considera esta Sala que el argumento planteado por la quejosa, según el cual no pudo procurarse una defensa acorde con el nuevo señalamiento carece de fundamento alguno, pues el cambio en la calificación, de error judicial inexcusable a *abuso de autoridad*, en nada modifica los hechos presentados en autos y que culminaron con la sanción administrativa impuesta. En todo caso, la defensa debía dirigirse a convencer al órgano sancionador de su inocencia en las imputaciones que se le hicieron desde el primer momento, las cuales, como ha podido apreciar la Sala, en nada cambiaron en el transcurso del procedimiento disciplinario instaurado. De modo que establecer una posible responsabilidad disciplinaria basada en una causal u otra de las previstas en la ley, no modifica los hechos que originaron la apertura del procedimiento y la posterior sanción de destitución. Las razones expuestas, sin duda, impiden presumir la violación grave del derecho a la defensa, necesaria para acordar la medida cautelar de amparo constitucional. Así finalmente se decide...". (Ver, entre otras, decisiones números 01318 del 12 de noviembre de 2002, 01744 del 7 de octubre de 2004, 00110 del 30 de enero de 2007 y 00583 del 24 de abril de 2007).

De conformidad con lo anteriormente transcrito, se aprecia que la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban a un Juez, efectuada por la Inspección General de Tribunales, no era vinculante para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la cual mantenía su autonomía al momento de emitir su decisión sancionatoria, por lo que en el transcurso del procedimiento disciplinario podía cambiar la calificación jurídica planteada por el órgano instructor, siempre que derivara de las mismas circunstancias fácticas (Vid. sentencias de la Sala Político Administrativa N° 310 del 12 de marzo de 2008; N° 262 del 24 de marzo de 2010 y N° 006 del 12 de enero de 2011, ratificadas recientemente por esta Sala Constitucional en sentencia N° 358 del 25 de abril de 2013, caso: Juan Carlos Cuenca Vivas).

En la actualidad la actividad disciplinaria judicial se encuentra a cargo de una jurisdicción especial, integrada por el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales en su actuar —al igual como sucedía con la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial— no se encuentran supeditados a la calificación previa de la actuación que presente la Inspección General de Tribunales; por lo tanto, cualquier cambio de calificación de sanción que estos órganos jurisdiccionales efectúen resulta perfectamente válido siempre que los hechos por los cuales se encuentre procesado el juez o jueza fueren los mismos y en el transcurso del iter procedimental no hubiesen sido cambiados, bien sea por la inclusión de unos nuevos o por la exclusión de uno ya formulados.

Precisado lo anterior y visto que la situación fáctica que conllevó a la apertura del procedimiento disciplinario en contra de la solicitante, ciudadana Yeliz del Valle Jiménez Omaña, se mantuvo invariable en todo momento durante la tramitación del proceso disciplinario, representado por el hecho de haber desconocido y cuestionado una decisión firme emanada de otro Juzgado por un juez de su misma categoría, planteando un inexistente conflicto de competencia, esta Sala Constitucional concluye que el cambio de calificación jurídica de los hechos efectuado por el Tribunal Disciplinario Judicial y posteriormente confirmado por la Corte Disciplinaria Judicial no representó —tal como erróneamente se señala— una transgresión a los derechos fundamentales de la solicitante (...).

Por los señalamientos indicados anteriormente, este órgano jurisdiccional en el presente caso considera procedente el cambio de calificación jurídica de la falta denunciada por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, en contra de la jueza ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, en tal sentido, tendrá por correcta la falta de *abuso de autoridad* y no la falta de *abuso de poder*; situación esta que no menoscaba los derechos de las partes intervinientes a la defensa, debido proceso y petición, contemplados en los artículos 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal en lo que respecta a la falta disciplinable de *abuso de poder*, considera importante hacer mención al criterio establecido por esta instancia judicial en sentencia Nro. TDJ-SJ-2012-138 del veinticuatro (24) de mayo de 2012, la cual establece:

"... El carácter abusivo que debe conllevar la conducta del juez o jueza, debe entenderse como una conducta que haya causado un daño en el proceso jurisdiccional llevado por ese juez o jueza a alguna de las partes; y es que el vocablo utilizado por el legislador de la época, empleó la palabra "abusivo", entendiéndose como conducta abusiva "(...) cuando tenga por fin ocasionar daños a terceros el cual debe ser indemnizado (...)" (PLANIOL; o como ejercicio al prójimo "(...) cuando se actúa con la intención de perjudicar al prójimo (...)" (MOISSET DE ESPANES, Luis).

Por lo tanto, se hace necesario establecer que toda conducta que se entienda como abusiva, debe indubitablemente circunscribirse a una conducta generadora de un (sic) daño a un tercero, es decir, debe consistir en un carácter injusto o malo, una conducta lesiva de derechos o inequitativa; siendo que el concepto de *abuso de autoridad* como falta disciplinaria judicial, no puede escapar de dicha circunscripción.

Es por ello, que la conducta del juez —tal como se señaló *ut-supra*—, debe encontrarse subsuimida no solamente en un ejercicio de funciones que no se le encuentran atribuidas por ley al juez, sino que dicho ejercicio sea desproporcionado, abusivo y desmedido; entendiéndose dicho ejercicio abusivo, como aquella conducta que haya causado un daño a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales llevados por ese juez o jueza; ya que, es evidente que todo ilícito disciplinario normado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y que se encontraba normado en la derogada Ley de Carrera Judicial, constituye un daño de manera directa o indirecta a los derechos que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso; pero en el caso del ilícito disciplinario in comento, cuando este afectó a las partes intervinientes del proceso, debe considerarse como conducta abusiva (...).

Del análisis efectuado a la referida sentencia Nro. Nro. TDJ-SD-2012-138, se observa que el ilícito disciplinable de abuso de autoridad, se configura cuando el juez realiza funciones que no le están atribuidas legalmente, traspasando el límite en el ejercicio de sus facultades; en lo que respecta al supuesto de hecho tipificado en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se requiere que el administrador de justicia, en el ejercicio de sus actividad jurisdiccional haya actuado de forma abusiva, desproporcionada e injustificada.

Siendo ello así, se podría concluir que para que se configure la falta disciplinaria de abuso de autoridad, se requiere la concurrencia de dos supuestos de hecho a saber, la totalizada carencia de base legal en las actuaciones, y la actividad abusiva de la conducta por parte del juez.

En lo que respecta a la obligatoriedad que tenía la jueza denunciada, de adoptar en la decisión de la solicitud de control judicial el criterio establecido en la sentencia Nro. 77 del veintitrés (23) de febrero de 2011 dictada por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, resulta importante para este Tribunal destacar en contenido del artículo 335 de la Constitución de la República de Venezuela, el cual prevé:

*"(...) Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República".*

En el mismo sentido, en sentencia Nro. 1380 del veintinueve (29) de octubre de 2009, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente Nro. 08-1148, con ponencia del Magistrado ponente Marco Tulio Dugarte Padrón, se estableció:

*"(...) es de destacar que a la casación, como institución procesal, se le han atribuido objetivos fundamentales, entre los que destacan: 1) la denominada función "normofáctica" o de protección de la ley y 2) la función uniformadora de la jurisprudencia. Funciones que de ningún modo pueden confundirse ni asimilarse a la función de interpretación de la Constitución que tiene atribuida esta Sala, a su potestad exclusiva y excluyente de revisión de sentencias definitivamente firmes (artículo 336 10 constitucional) y, en particular, al carácter vinculante de las decisiones de esta Sala Constitucional sobre normas y principios constitucionales (artículo 335 eiusdem).*

*Se ha señalado que a través de la mencionada función "normofáctica" se tiene por fin que el juez de casación -en nuestro caso las Salas de Casación Civil, Penal o Social- anule las sentencias que conforme a su criterio contienen infracciones legales, no sólo por la injusticia que envuelven, sino porque reflejan la contumacia del juez de instancia frente a la ley que le crea un imperativo concreto e inexcusable. En lo que respecta a la función uniformadora de la jurisprudencia se ha sostenido que la misma está encomendada a las Cortes de Casación (en nuestro caso Salas integrantes de este Máximo Tribunal) para defender, no solamente la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino también la unidad del derecho objetivo nacional, que quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura, en la cual toda omisión errónea puede dar origen, por la fuerza de ejemplo y, podría decirse de "contagio", que implica toda máxima, a corrientes de pensamiento jurídico aberrantes, por lo que se atribuye a los órganos de casación la misión de eliminar la pluralidad de corrientes y "direcciones" jurisprudenciales por su jerarquía judicial y como órgano unificador y regulador (véase, Sarmiento Núñez, ob. cit., pp. 35-40).*

*Ahora bien, respecto a la última de las funciones comentadas -de uniformidad de la jurisprudencia- surgen dos objeciones fundamentales, primero, que esa unidad jurisprudencial a que se aspira por medio de la casación podría ser ilusoria, pues si funcionan varias Salas de Casación -como es el caso- cada una de ellas podrá adoptar interpretaciones opuestas, con lo cual no se logra la finalidad buscada; y segundo, que esta llamada uniformidad de interpretación en el tiempo no es necesaria, pues el derecho, que debe adaptarse a las necesidades sociales del momento, se volvería inerte, pues el progreso jurídico se logra a base de la evolución en la interpretación sana de las leyes (véase Sarmiento Núñez, ob. cit., pp. 45-46).*

*Aunado a lo anterior debe recordarse que por disposición Constitucional, concretamente el artículo 335, si bien este "Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación"; las únicas interpretaciones que tienen carácter vinculante u obligatorio para todos los tribunales de la República, así como las demás Salas, es esta Sala Constitucional, toda vez que dicho precepto constitucional expresamente dispone que: "Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (...)".*

El artículo 321 del Código de Procedimiento Civil establece que:

*"Los jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de Casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia".*

Finalmente, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana prevé:

*"El juez y la jueza en el ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional".*

De los artículos y sentencia transcritos *ut-supra*, se evidencia que por mandato Constitucional, las únicas sentencias vinculantes para las distintas Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, así como para los tribunales de la República, son las decisiones emanadas de la Sala Constitucional, siempre y cuando establezcan interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales.

No obstante, la jurisprudencia no vinculante en principio no son de obligatorio acatamiento para los jueces de instancia inferior al que la haya dictado, ya que si bien es cierto pueden existir casos análogos, también es cierto que ningún caso será igual a otro; sin embargo, la jurisprudencia influye de manera notable en los jueces y llega a inspirar en su función guía en la mayor parte de las decisiones dictadas en los distintos tribunales de instancias, ello en virtud que la jurisprudencia tiende a mantener la unidad interpretativa de la ley dentro del territorio nacional.

En lo que respecta al artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se evidencia sin lugar a dudas la facultad legal de independencia y autonomía en la toma de decisiones que el constituyente patrio le otorgó a todos los jueces de la República, cuyas decisiones solo deberán estar sujetas a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al ordenamiento jurídico nacional; igualmente se observa que en lo que atañe a la interpretación y aplicación de la ley y el derecho realizadas por los jueces y juezas en las decisiones dictadas, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales competentes, a través de los correspondientes recursos procesales.

Una vez realizadas las anteriores consideraciones, como punto previo este Tribunal considera importante indicar que la sentencia Nro. 77 del veintitrés (23) de febrero de 2011, aún y cuando fue dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no ostenta el carácter de vinculante de obligatorio cumplimiento para las distintas Salas del Máximo Tribunal de la República, si como, para todos los tribunales.

Al respecto, esta instancia considera que la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, actuando en su condición de jueza del Tribunal Segundo en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al momento de decidir la solicitud de control judicial interpuesta por el ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEÓN, no estaba en el deber de acatar y decidir en base a la sentencia aportada por el solicitante, ya que la misma no estableció un criterio vinculante de obligatorio acatamiento para todos los tribunales de la República.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la jueza denunciada en base a la independencia, autonomía y soberanía que ostentan en la toma de decisiones todos los jueces y juezas de la República, decidió en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2011 la solicitud de control judicial realizada por el ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEÓN, cuya decisión independientemente de que fuese errada o acertada, fue tomada en base a la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico que consideró aplicable al caso en concreto, motivo por el cual, mal pudiera haber incurrido la jueza denunciada en abuso de poder, menos en error inexcusable, el cual, para que sea sancionado disciplinariamente deberá ser declarado por el Tribunal Supremo de Justicia.

En conclusión, considera este Tribunal Disciplinario Judicial que la conducta denunciada por el ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEÓN, en contra de la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, en su condición de jueza del Tribunal Segundo en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, no se encuentra enmarcada en los supuestos de hecho establecidos en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la violación del derecho y debido proceso realizada por la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, actuando en su condición de Jueza Segunda del Tribunal en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en virtud de haberle negado al ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEÓN, el expediente judicial Nro. VP02-S-2011-007462 contenido de la solicitud de control judicial, así como la negativa de proveerle las copias del mismo, este Tribunal observa lo siguiente:

En fecha doce (12) de enero de 2012 el ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEÓN, consignó ante los Tribunales en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, escrito mediante el cual solicitó copia simple de la tantas veces mencionada decisión Nro. 1994-11 dictada el dieciséis (16) de diciembre de 2011 en el expediente Nro. VP02-S-2011-007462, la cual corre inserta a los folios sesenta y nueve (69) y setenta (70) de la primera pieza del expediente disciplinario, cuya solicitud fue proveída mediante auto dictado en esa misma fecha.

Posteriormente, el dieciocho (18) de enero de 2012, el ciudadano LUIS BASTIDAS DE LEÓN, consignó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, escrito mediante el cual ejerció recurso de apelación en contra de decisión dictada por el Juzgado

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES IX Número 40.442  
Caracas, viernes 27 de junio de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente  
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

Segundo del Tribunal en Funciones de Control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2011, lo cual se evidencia de las actas que corren insertas del folio ochenta (80) al ochenta y nueve (89) de la primera pieza del expediente disciplinario.

Seguidamente, en fecha veinticinco (25) de enero de 2012, la parte denunciante solicitó ante el Tribunal en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, revisar las actas de la causa Nro. VP02-S-2011-007462, lo cual se evidencia en la constancia de revisión de causas que corre inserta al folio sesenta y ocho (68); en esa misma fecha, el mencionado ciudadano consignó ante el mencionado tribunal, escrito mediante el cual solicitó dos (2) juegos de copias certificadas de la totalidad de las actas que conformaban el expediente judicial Nro. VP02-S-2011-007462, lo cual fue proveído por el tribunal mediante auto dictado el veintiséis (26) de enero de 2012, lo cual se evidencia de las actuaciones que corren insertas del folio setenta y cinco (75) al setenta y ocho (78), todos de la primera pieza del expediente disciplinario.

En data ocho (8) de marzo de 2012, la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente con competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, dictó sentencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN; y en fecha veinte (20) del mismo mes y año, se ordenó mediante auto la remisión inmediata del expediente judicial al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el cual fue recibido por el Tribunal de Primera Instancia en la misma fecha, tal como se evidencia de las actuaciones que corren insertas del folio ciento quince (115) ciento veinticinco (125) y del folio ciento veintisiete (127) al ciento veintinueve (129), todos de la primera pieza del expediente disciplinario.

Y en fecha quince (15) de marzo de 2012, el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, consignó ante los Tribunales en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra las Mujeres, escrito mediante el cual solicitó tres (3) juegos de copias de la decisión dictada por el Tribunal de Alzada en fecha ocho (8) de marzo de 2012, lo cual fue decidido mediante auto dictado por el tribunal en fecha diecinueve (19) del mismo mes y año, en el que se dejó constancia que dicha solicitud sería proveída una vez que fuese remitida la causa por la Alzada.

Al respecto, este Tribunal observa que para la fecha en que el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, interpuso el recurso de apelación, en contra de la decisión dictada por la jueza denunciada en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2011, ya le habían sido proveídas las copias solicitadas el doce (12) de enero de 2012, con lo cual se infiere que en ningún momento fue violado el derecho a la defensa y al debido proceso contemplados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que, una vez dictada la referida decisión que a juicio del denunciante sintió violados sus derechos, éste ejerció a través del recurso legal correspondiente, su derecho de acudir a la instancia inmediatamente superior a fin de que le fuese reparado el daño causado, cuyo recurso fue decidido el ocho (8) de marzo de 2012, por la Sala Única de la Corte de Apelaciones del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente con competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** PARCIALMENTE CON LUGAR el Recurso de Apelación de Auto interpuesto por el Abogado LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, actuando en legítima representación de sus derechos e intereses.

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

**Artículo 11.** La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

**Artículo 12.** La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

**Parágrafo único:** Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

**Artículo 13.** En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 14.** Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**SEGUNDO:** Se ANULA la decisión signada bajo el N° 1994-11, de fecha 18 de diciembre de 2011 dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra las Mujeres del Circuito Judicial Penal del estado (sic) Zulia, en la investigación signada bajo el N° 24F-3-1940-11, incoada por la ciudadana GLORIA COLUMBA URDANETA DE MONTANARI, por la presunta comisión del delito de ACOSO U HOSTIGAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 40 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante la cual declaró Sin Lugar la petición efectuada por el recurrente, quien solicitaba la restitución de sus derechos como imputado por haber sido violentado por la Fiscalía Tercera del Ministerio Público, al negarle el acceso a las actas de investigación antes referidas, así como las copias de la misma (...).  
**TERCERO:** se ordena a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público que permita el acceso a la investigación al imputado LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, y asimismo, expida las copias solicitadas.

Por lo indicado anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que la conducta desplegada por la jueza denunciada en lo que respecta a las solicitudes de copias de las actuaciones del expediente judicial Nro. VP02-S-2011-007462, realizadas por el ciudadano LUÍS BASTIDAS DE LEÓN, no se enmarca en los supuestos de hecho disciplinables establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por cuanto en su oportunidad legal se dio respuesta a dichas solicitudes, con lo cual se garantizó el derecho a la defensa y el debido proceso contemplados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Así se decide.**

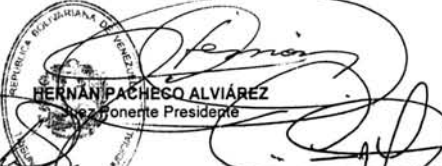
### VI DECISIÓN


En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, decide lo siguiente:

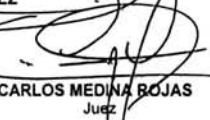
**ÚNICO:** SE ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL a la ciudadana ROSARIO DEL VALLE CHACÓN DE GUERRERO, titular de la cédula de identidad Nro. V-8.096.272 en su condición de Jueza Segunda en Funciones de control de Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, de los hechos denunciados durante su desempeño en la causa judicial Nro. VP02-S-2011-7462.

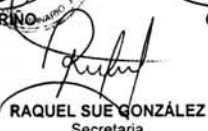
Regístrese, publíquese y notifíquese de la presente decisión a las partes intervinientes.

Dada, firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República, a los veintitres (23) días del mes de enero de dos mil catorce (2014). Años: 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

  
HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ  
Presidente

  
JACQUELINE SOSA MARINO  
Jueza

  
CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez

  
RAQUEL SUE GONZÁLEZ  
Secretaria

En misma fecha, siendo las dos y dieciocho (2:18pm) se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° T03-SD-2014-006

  
RAQUEL SUE GONZÁLEZ  
Secretaria